



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**Aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso
penal ecuatoriano**

AUTOR:

Abg. Bustamante Cuenca Telmo Alejandro

Proyecto de investigación previo a la obtención del grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTOR:

Dr. Vivar Álvarez Juan Carlos

GUAYAQUIL-ECUADOR

25 de agosto del 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente **Proyecto de investigación**, fue realizado en su totalidad por **Telmo Alejandro Bustamante Cuenca**, como requerimiento para la obtención del grado académico de **Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. VIVAR ÁLVAREZ JUAN CARLOS

REVISORA

Dra. PATRICIA EMPERATRIZ VINTIMILLA VÉLEZ

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

DR. MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ TERÁN

Guayaquil, 25 de agosto del 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Abg. Telmo Alejandro Bustamante Cuenca

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación “**Aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal ecuatoriano**”, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Proyecto de investigación referido.

Guayaquil, 25 de agosto del 2023

EL AUTOR

Abg. Telmo Alejandro Bustamante Cuenca



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

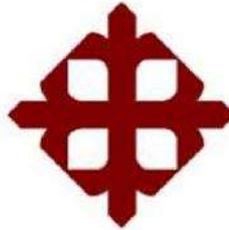
Yo, Abg. Telmo Alejandro Bustamante Cuenca

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado “**Aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal ecuatoriano**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 25 agosto del 2023

EL AUTOR:

Abg. Telmo Alejandro Bustamante Cuenca



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** TESIS_TELMO ALJAMBO BUSTAMANTE (ULTIMA VERSION).docx (0172714861)
- Presentado:** 2023-08-13 09:43 (-05:00)
- Presentado por:** andres.choando@ucsg.edu.ec
- Recibido:** miguel.hernandez.ucsg@analisis.orkund.com
- Mensaje:** En: Envío_Tesis [mailto:andres.choando@ucsg.edu.ec]
- Nota:** 4% de estas 37 páginas, se componen de texto presente en 27 fuentes.
- Lista de fuentes:**

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Tecnológica Latinoamericana / D08A4066
	Universidad Metropolitana / 89223466
	UNIVERSIDAD DE OTAVALO / 0146780915
	https://ucsg.edu.ec/espacio/tesis/tesis/Fuente%2013%20Derecho%20Procesal%20Penal%20Alejandro%20Rodriguez%20Lara
	UNIVERSIDAD DE OTAVALO / 011207900
	UNIVERSIDAD DE OTAVALO / 013294640

The screenshot shows a PDF document with the following content:

- Título:** PROCESAL DE LA COOPERACION EFICAZ EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO
- AUTOR:** Alj. Bustamante Cermeño, Telmo Mejedor
- Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**
- TUTOR:** Dr. Iván Álvarez, Juan Carlos
- Guayaquil, Ecuador**
- Diciembre del 2022**
- FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CARRERA DE DERECHO**
- CERTIFICACION:**

Certificamos que el presente Trabajo de Titulación, fue realizado en su totalidad por Alj. Bustamante Cermeño, Telmo Mejedor, como requerimiento para la obtención del título.
- Fecha externa:** http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/10611/10791/1/tesis_01544800_133.pdf
- Extracción:** 2023-11-09 09:55 (-05:00)
- Origen:** Original Integral
- AUTORA:** Alj. Carolina Marín
- Trabajo de:** Proyecto de Investigación para la obtención del grado de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal
- TUTOR:** Dr. Juan Carlos
- Guayaquil, a los 30**
- del mes**
- de mayo del año 2022**
- SISTEMA DE POSGRADO MAESTRIA**

DEDICATORIA

Dedico el resultado de este proyecto de investigación a mi familia. De manera especial a mi madre, hermano, ya que siempre me apoyaron y estuvieron junto a mí en los momentos malos, menos malos y buenos.

Me enseñaron a afrontar las dificultades, sin perder la cabeza, ni morir en el intento, siempre me inculcaron principios, valores, perseverancia y empeño, por todo eso mil gracias.

Como no dedicarles este trabajo a las personitas más importantes en mi vida Johanna e Ethan mis hijos, quienes tuvieron toda la paciencia, comprensión y valentía para soportar el dejar de disfrutar momentos juntos, por dedicarme a la maestría y sobre todo a este trabajo, más sin embargo, fueron quienes me dieron el empujón que me faltaba para terminar el proyecto.

AGRADECIMIENTO

Agradecer primeramente a Dios que me ilumina, fortalece y siempre me acompaña, de la misma manera por haberme permitido disfrutar de esta maravillosa experiencia de ser maestrante en tan prestigiosa Universidad.

A la Universidad por haberme dado la oportunidad de desarrollarme profesionalmente en este ámbito tan competitivo, a los maestros que hicieron parte de esta maestría y los cuales nos compartieron sus enseñanzas.

A mi familia por ser el soporte que siempre está ahí presente no solo en esta etapa de mi vida, sino en todo momento, ofreciéndome lo mejor que es su apoyo incondicional.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. CAPÍTULO I. MARCO DOCTRINAL.....	4
2.1. Cooperación eficaz.....	4
2.2. Antecedentes de la cooperación eficaz.....	5
2.3. Tratamiento de la cooperación eficaz en el COIP.....	6
2.4. Características de la cooperación eficaz.....	9
2.5. Principios rectores de la cooperación eficaz.....	10
2.6. Reconocimiento internacional y legislación comparada sobre cooperación eficaz.....	13
2.7. Colaboración o atenuante trascendental.....	30
2.8. Colaboración y cooperación eficaz. Principales diferencias.....	32
3. CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO	35
3.1. Metodología.....	35
4. CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	39
4.1. Análisis cuantitativo de la revisión documental.....	39
4.2. Análisis cualitativo de los resultados de las entrevistas.....	46
5. CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN.....	52
6. CAPÍTULO V. PROPUESTA.....	61
7. CONCLUSIONES.....	65
8. RECOMENDACIONES.....	66
9. REFERENCIAS.....	67

RESUMEN

Antecedentes: En el Ecuador existen deficiencias en la aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración, pues suele tratarse indistintamente a cooperadores y colaboradores en los procesos penales. **Objetivo:** Determinar las diferencias que se presentan en la práctica judicial entre la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal ecuatoriano. **Metodología:** Se desarrolló una investigación no experimental de corte retrospectivo, con enfoque mixto. Se aplicaron los métodos empíricos análisis de contenido normativo y entrevistas, con la revisión de la norma y expedientes de procesos con aplicación de cooperación y colaboración durante los años del 2019 al 2022 en Pastaza, provincia de la República de Ecuador. **Resultados:** Se identificaron solo seis procesos autorizados para cooperación eficaz y se encontró alto porcentaje de procesos con tratamiento indistinto cooperación-colaboración. Se encontraron valores similares de eficacia y resultados positivos. Los resultados negativos fueron superiores con colaboración, que acompañó delitos como tráfico de drogas (73%), asesinato (18%) y delincuencia organizada (9%) (Archivo de la Unidad Judicial Penal, Pastaza). Cooperadores y colaboradores mantuvieron relación con pandillas y situación de pobreza. 66% de cooperadores pactó el acuerdo de mayor beneficio punitivo. Profesionales del derecho consideran que la cooperación no debe limitarse a determinados delitos; debe aplicarse en la etapa instrucción fiscal; es necesaria mayor claridad y distinción entre ambas figuras jurídicas. **Conclusiones:** Ambas figuras jurídicas presentan vacíos legales que dificultan su debida aplicabilidad. Se propone un documento jurídico con modificaciones a la norma para garantizar su correcta aplicación.

Palabras clave: vacío legal, tratamiento indistinto, beneficio punitivo, práctica judicial

ABSTRACT

Background: In Ecuador there are deficiencies in the procedural applicability of effective cooperation and collaboration, since cooperators and collaborators are often treated indistinctly in criminal proceedings. Objective: To determine the differences that occur in judicial practice between effective cooperation and collaboration in the Ecuadorian criminal process. Methodology: A non-experimental retrospective investigation was initiated, with a mixed approach. Empirical methods will be applied, normative content analysis and interviews, with the revision of the norm and process files with the application of cooperation and collaboration 2019-2022 in Pastaza. Results: Only six processes authorized for effective cooperation were identified and a high percentage of processes with indistinct cooperation-collaboration treatment was found. Similar efficacy values and positive results were found. Negative results were higher with collaboration, which accompanied crimes such as drug trafficking (73%), murder (18%), and organized crime (9%). Cooperators and collaborators maintained a relationship with gangs and a situation of poverty. 66% of cooperators agreed to the agreement with the highest punitive benefit. Legal professionals considering that cooperation should not be limited to certain crimes; it must be applied in the tax investigation stage; greater clarity and distinction between both legal figures is necessary. Conclusions: Both legal figures present legal gaps that hinder their due applicability. A legal document is proposed with modifications to the standard to guarantee its correct application.

Keywords: legal vacuum, indistinct treatment, punitive benefit, judicial practice

1. INTRODUCCIÓN

La cooperación eficaz es una técnica especial de investigación utilizada con efectividad en varios países del mundo. Su uso es casi inherente a procesos investigativos relacionados a la delincuencia organizada. Ecuador, al no estar al margen de la delincuencia organizada, incorpora esta herramienta a su legislación penal en el año 2014, con la entrada en vigor el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

La cooperación eficaz consiste, esencialmente, en un acuerdo entre la fiscalía y el acusado en el que ambos se benefician. El procesado tiene la posibilidad de reducir su pena, si coopera con información oportuna, relevante y veraz sobre el delito por el cual es investigado. A los operadores de justicia, por su parte, les permite optimizar la investigación y cumplir con mayor eficacia el poder persecutor del Estado en delitos de gran relevancia social.

El COIP, en sus artículos del 491 al 494, expone las características de esta técnica, las especificidades para su trámite, así como los posibles beneficios y las garantías para el cooperador. Pese a ello, la práctica penal ecuatoriana muestra incongruencias en cuanto a la aplicación de esta herramienta de investigación penal. En tal sentido, resulta válido formularse algunas interrogantes: ¿tiene una aplicación reducida la cooperación eficaz?, ¿se encuentra normada de forma clara en el COIP?

Por lo anterior, en la presente investigación se considera como objeto de estudio *La cooperación eficaz* como técnica especial de investigación, cuyo campo de estudio es la aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y su distinción ante la colaboración en el proceso penal ecuatoriano.

Delimitación del problema:

En la práctica jurídica ecuatoriana, se presentan deficiencias en la aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz como técnica de investigación, a partir del tratamiento indistinto que se ofrece en los procesos penales a cooperadores y colaboradores, por lo que se requiere de una adecuada y clara distinción, en la norma jurídica, de estos dos conceptos, que garantice su correcta aplicación.

De igual manera, aparece como un vacío legal en la normativa ecuatoriana, la no definición de en cuáles delitos se debe autorizar la cooperación eficaz, así como en qué momento o etapa del proceso penal es viable su aplicación para la mejor consecución de sus objetivos.

Formulación del problema:

¿Cuáles son las diferencias que deben existir en la norma jurídica ecuatoriana entre la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal ecuatoriano?

Premisas de la investigación:

En la norma jurídica ecuatoriana es factible establecer las diferencias conceptuales y de procedimiento de las figuras jurídicas cooperación eficaz y colaboración, para garantizar su contribución a la correcta aplicación en los procesos penales.

Objetivo General:

Determinar las diferencias que se presentan en la práctica judicial entre las figuras jurídicas cooperación eficaz y colaboración en el proceso penal ecuatoriano.

Objetivos específicos:

1. Revisar el marco legal con relación a las definiciones y correcta aplicación de

los conceptos de cooperación eficaz y colaboración en las normas jurídicas y el desarrollo del proceso penal en el Ecuador.

2. Analizar la aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y de la colaboración mediante el estudio de casos correspondientes al período 2019-2022 en la provincia de Pastaza.

3. Proponer preceptos jurídicos para la correcta aplicación de las figuras jurídicas cooperación eficaz y colaboración en el proceso penal ecuatoriano.

2. CAPÍTULO I. MARCO DOCTRINAL

2.1. Cooperación eficaz

En materia de cooperación, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014), su artículo 491, se establece lo siguiente:

Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. (p. 197)

Al analizar lo dispuesto en este código, en la comprensión de este procedimiento destacan dos aspectos: en primer lugar, que los datos, las informaciones, etc., aportadas por el cooperador resulten imprescindibles para esclarecer los hechos o contribuyan a detener o evitar delitos de igual o mayor connotación y, por otro lado, la existencia de un acuerdo entre las partes implicadas. En relación a este último aspecto, el objeto del acuerdo entre las partes deberá ser reflejado en un documento escrito, como constancia de los términos dispuestos.

Como resultado de un acuerdo de cooperación eficaz, una persona responsable de delitos graves puede ser sancionada con la pena mínima. Ello explica que la cooperación eficaz sea un mecanismo con no pocos detractores (Cueva, 2017; Peña, 2013), quienes abogan que un acuerdo de este tipo quebranta las normas penales al premiar, con una pena mínima, a quien coopere, aunque haya cometido delitos graves.

El análisis debe girar entonces a sí, con la utilización de este mecanismo de investigación, la mayor ganancia para la sociedad estará en el castigo al posible cooperador, el castigo a varios responsables o en evitar una serie de delitos similares o de mayor gravedad.

De manera voluntaria, el procesado pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado informaciones, datos, instrumentos, efectos, bienes, etc., que se constituirán en elementos de convicción en la etapa de instrucción fiscal y que, generalmente, constituirán pruebas periciales, testimoniales o documentales, en la etapa de juicio. Todo aporte debe ser preciso, verídico y comprobable (Fierro, 2020).

2.2. Antecedentes de la cooperación eficaz

De la colaboración eficaz se tienen referentes desde la época romana, cuando en aras de frenar y eliminar el auge de las organizaciones mafiosas, se comenzaron a compensar las acciones colaborativas de los sujetos. Fue específicamente en Italia donde se utilizó esta técnica por primera vez como norma legislativa (Quiroz, 2008).

La colaboración eficaz, conocida en Italia bajo el nombre de Pentito, hacía referencia a la relación existente entre la información certera que brindaba el informante y la compensación o los beneficios que se le proporcionaban. La compensación, generalmente consistía en una rebaja considerable de la pena por la acción delictiva cometida.

A decir de Álvarez (2017), de la implementación de esta institución, en la península itálica, se derivaron grandes éxitos frente al terrorismo. Esta práctica sirvió como herramienta efectiva en la captura de grandes capos y, a su vez, en la reducción de numerosas sentencias. De igual manera, incidió en la elaboración de un programa

de protección a testigos donde se protegían a los colaboradores en su carácter de testigos claves en el juicio penal al que ellos y los demás procesados eran sometidos.

En latinoamerica, la aplicación de la cooperación eficaz inicia con la celebración de la llamada Convención de Viena en el año 1988 (Díaz, 2020). Esta Convención de las Naciones Unidas tuvo como tema central la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Dos años más tarde, motivados por la necesidad de investigar delitos relacionados con el narcotráfico y poder conocer a sus principales autores, México y Colombia decidieron adherirse a los postulados de la convención de Viena.

En el caso de Ecuador, la cooperación eficaz se institucionaliza y comienza a implementarse en el año 2014, con la entrada en vigor del COIP. Esta figura se concibe como una técnica especial de investigación, constituyéndose una nueva herramienta que tiene como base el Derecho Penal Premial.

Actualmente la cooperación eficaz es una técnica especial de investigación muy utilizada en la lucha contra el vandalismo. La misma ha sido implementada en países desarrollados: Estados Unidos y países de Europa. De ahí que el sistema penal ecuatoriano, al insertar su práctica, adquiera también experiencia.

2.3. Tratamiento de la cooperación eficaz en el COIP

La cooperación eficaz es regulada en el COIP, en los artículos del 491 al 494. En dichos artículos se establece qué se entiende por cooperación eficaz, cómo es el trámite para la misma, las actuaciones y los posibles beneficios y garantías para cada parte implicada en un proceso de cooperación eficaz.

En cuanto al trámite, se describe que la o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado cumple los requisitos dispuestos en el artículo 491. La reducción de la pena se determinará posterior a la individualización de la sanción penal. La pena no excederá los términos del acuerdo (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.492).

En relación a los beneficios que pueden derivarse de la cooperación eficaz, se dispone que la o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador. En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.493).

Al analizar las disposiciones contenidas en los artículos comentados con anterioridad, se puede apreciar como tanto en el trámite como en la reducción penal tienen gran incidencia la apreciación subjetiva de los operadores de justicia. Se deja a valoración de los representantes de la fiscalía si la contribución del sancionado fue verídica y si constituyó una contribución valiosa para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Por otra parte, queda a decisión del juez penal el tipo de beneficio que se le otorgará al cooperador, una vez comprobada la efectividad de su colaboración.

En relación a los posibles beneficios penales, destacar que la obtención de los mismos está condicionada al cumplimiento de obligaciones pactadas y que, tras la modificación del mencionado artículo 493, los beneficios penales podrán solicitarse

también cuando, mediante la cooperación eficaz, se permita la ubicación o recuperación de activos, dinero, bienes, efectos o beneficios de origen ilícito, en tenencia o propiedad de otros participantes en el delito o de terceros (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019).

Valido señalar que esta técnica especial de investigación implica beneficios no sólo para los sancionados, la Fiscalía se favorece en cuanto a la obtención de elementos y datos esclarecedores para la comprensión del proceso acusatorio en el cual se encuentra implicado el acusado.

Debido a su utilidad dentro del proceso penal el procesado cooperador, lejos de adquirir condición de víctima, es considerado como otro participante. Desde la óptica de la Convención de Palermo celebrada en el año 2000, ello justifica que el Estado le proporcione protección.

En correspondencia con el riesgo a que se expongan al cooperar con la justicia, los cooperadores podrán contar con medidas de protección durante el cumplimiento de la pena. Estas medidas se extenderán siempre que se mantengan circunstancias de peligro personal y familiar.

Sobre las medidas cautelares y de protección relacionadas con la cooperación eficaz, el COIP establece que, de ser necesario, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador el establecimiento de medidas cautelares y de protección, adecuadas para garantizar el éxito de las investigaciones y precautelar la integridad de la persona procesada que colabora de manera eficaz, la víctima, su familia, testigos y demás participantes, en cualquier etapa del proceso. Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales (COIP, 2014, Art.394).

Por lo general la integridad física de los cooperadores y personas cercanas a ellos corre un riesgo bastante alto. A decir de Fierro (2020) la integridad física del cooperador y su familia, por lo general, se encuentra en constante riesgo. El legislador fue previsor al otorgar la facultad de solicitud ante el fiscal y, a su vez, ante el juez de que se le otorguen las medidas de protección necesarias a los cooperadores

2.4. Características de la cooperación eficaz

Conforme a lo considerado con anterioridad, Álvarez (2017) expone que los procesos en que se utiliza la colaboración eficaz se pueden identificar a partir de las siguientes características:

- Que el procesado sea culpado por un delito cometido por toda una organización criminal.
- Que la información entregada por el cooperador sea corroborada y totalmente completa.
- Que la información aportada resulte relevante y de suma importancia para la solución del caso.
- La información debe permitir el descubrimiento y/o conocimiento de otros sujetos involucrados en la comisión del delito.
- Y, por último, que luego de corroborar el testimonio aportado por el procesado y que este sea de total certeza, se le concederá entonces una reducción de la pena.

Al caracterizar la cooperación eficaz, como una de las técnicas especiales de investigación consideradas en el COIP, Díaz (2020), un poco más centrada en las cualidades de la información aportada, refiere que en la cooperación eficaz la información aportada por el delator se constituye un elemento clave. Al respecto, pone

énfasis en que esta información deberá ser precisa, veraz y comprobable. De no cumplir alguna de estas tres condiciones, no será considerada como eficaz por parte del fiscal.

Con independencia de donde se haya puesto el énfasis, al describir la cooperación eficaz, ambos actores van señalando elementos que permiten caracterizarla. Valorar cada uno de ellos es posible apreciar que pueden servir de referente a la hora de evaluar si es procedente o no la aplicación de esta técnica especial de investigación.

2.5. Principios rectores de la cooperación eficaz

Como describe Escobar (2019), la cooperación eficaz es una técnica conformada por varios principios rectores que ayudan al esclarecimiento de los hechos penales. La eficacia, la oportunidad, la proporcionalidad, la comprobación, la formalidad, la revocabilidad, el control judicial, la reserva y protección, se constituyen en herramientas muy útiles en la aplicación de esta técnica especial de investigación.

La eficacia consiste en que la información que brinde el cooperador sea preeminente para la investigación. De esta manera debe proporcionar pruebas pertinentes para la solución del caso. Desde este punto de vista, la cooperación eficaz adquiere una gran importancia en la investigación criminal, en tanto permite obtener resultados positivos, ya que el fiscal encuentra los elementos de convicción tendientes a justificar el delito y sus responsables (Benavides et al., 2021).

En otras palabras, cumplir con el principio de eficacia probatoria en los procesos de cooperación eficaz no es más que adherirse a lo dispuesto en el artículo 491 del COIP. Tal como lo establece el mencionado artículo, la información que proporciona el cooperante se considera eficaz toda vez que posibilite identificar aspectos relacionados con la identificación de otros responsables del delito así como el destino

de los bienes y la ubicación de los activos y beneficios de las actividades ilícitas de la organización criminal. Para Díaz (2020) “si esa información permite realizar esto, entonces la información será considerada eficaz” (p. 53).

No cumplir con el principio de eficacia probatoria anula cualquier posibilidad de acuerdo de cooperación. Si la información proporcionada por el procesado no cumple con las características mencionadas con anterioridad, no es posible ningún beneficio penal.

La oportunidad es otro principio determinante en el otorgamiento de los beneficios que da la ley en los casos de cooperación eficaz. Se corresponde con el deber que tiene la fiscalía de establecer la prosecución de la investigación o el proceso penal (Salazar,2022). En función de los elementos con que cuente la fiscalía sobre los investigados propondrá, de manera fundamentada, desistir del proceso o llevarlos a ajuicio.

Según describe Trejo (2018), este principio, dado por lo oportuna de la información aportada, ha permitido la captura de jefes de bandas delictivas y, con ello, exterminar la organización criminal.

La proporcionalidad es un principio que trata, esencialmente, la relación entre la eficacia y lo oportuna que resulte la información y el tipo de beneficio que se le otorgará al cooperador. La modificación de la pena será proporcional a los resultados que se obtengan de la cooperación, a partir de la información brindada (Cueva, 2017).Este principio aboga porque la sanción sea coherente con la magnitud de la infracción.

El principio de proporcionalidad es, en esencia, un derecho de protección de culpables. Su aplicación vela porque el Estado no imponga sanciones más rigurosas que las establecidas para los diferentes tipos penales.

El principio de comprobación se relaciona con la verificación, por parte de la fiscalía, sobre la veracidad de la información proporcionada, ya sea de datos personales, lugares o documentos. La formalidad, otro principio rector de la cooperación eficaz, trata sobre el cumplimiento del proceso conforme a lo previsto en la ley de procedimiento penal, dejando pruebas en actas de todo lo acontecido.

A decir de Álvarez (2017) el principio de revocabilidad consiste en la posibilidad de que la colaboración puede ser revocada con el consentimiento de un juez penal, en caso de que el beneficiado, en su condición de colaborador, incumpla con algunas de las medidas dispuesta para su cumplimiento en la sentencia condenatoria. Los beneficios brindados pueden ser revocados por el arbitrio penal si el procesado incumple con lo pactado.

El principio de control judicial trata del control jurídico que debe ejercer el juez penal durante el proceso. Es el juez penal tiene la facultad de aprobar o no los beneficios otorgados en relación a la cooperación o información brindada por el procesado (Trejo, 2018). Benavides et al. (2021), cuando describen este principio, explican las actuaciones de los sujetos procesales que suscriben el compromiso: el fiscal y el procesado. Le corresponde al juzgador conocer, resolver la causa y garantizar que se cumplan cada una de estas actuaciones.

El principio de reserva judicial consiste en el carácter reservado de la información brindada por el procesado para evitar la desaparición de las pruebas o que la información proporcionada sea infiltrada y que los demás autores de la organización criminal se escapen. Este principio garantiza la seguridad y el éxito de la investigación.

La reserva judicial es un principio que adquiere carácter excepcional en actuaciones como la cooperación eficaz, en tanto en estos casos es necesario proteger

tanto al cooperante como a la investigación en sí. Como describe Díaz (2020) los datos e informaciones que se manejan en los procesos de cooperación eficaz son muy sensibles debido a que pueden conllevar a la vinculación de otras personas al proceso y, con ello, a su juzgamiento y al desmantelamiento de la organización delictiva a la que pertenezcan. Proporcionar este tipo de datos pone en riesgo la vida y la integridad del cooperante y sus familiares. Ello justifica que deban mantenerse en secreto.

El principio de protección, por su parte, guarda una relación bien estrecha con el de reserva judicial. Aplica cuando puede existir represalia contra el cooperador, debido a la importancia de la información que ha brindado. Trata sobre la protección que se le debe prestar al procesado y a la familia. Constituye obligación de la fiscalía brindar protección al colaborador en aras de ayudar a su seguridad en carácter de testigo durante el proceso penal y posterior a este también (Bacigalupo, 2005).

2.6. Reconocimiento internacional y legislación comparada sobre cooperación eficaz

Entre las normas internacionales que contemplan la lógica del derecho penal premial destaca la convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) contra la delincuencia organizada transnacional, conocida también como convención de Palermo. Sus disposiciones se encuentran recogidas textualmente en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Esta última se encuentra vigente desde el año 2003 (De la Jara, 2016).

La Convención de Palermo aborda las medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley. Al respecto, insita que cada Estado Parte adopte medidas para alentar a las personas a proporcionar información

útil y a que contribuyan a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o de los productos del delito (Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), 2000, Art.26).

En esencia, la norma persigue que los Estados encuentren mecanismos para que los miembros de grupos delictivos aporten informaciones sobre el funcionamiento de las mismas, sus integrantes y recursos económicos. A decir de De la Jara (2016), al estar suscrita por muchos países, esta Convención introduce un nivel de colaboración relacionado con los vínculos internacionales entre los grupos delictivos organizados. Su introducción encuentra sustento en que cada día el crimen organizado trasciende las fronteras para convertirse en una realidad transnacional y hasta global.

En la Convención de Palermo se legitima el derecho de los Estados a reducir las penas a personas que, aunque hayan estado vinculadas al crimen organizado, colaboren con la justicia (ONU, 2000, Art. 26, inc 3 y 4). En el inciso 3 se deja a consideración de cada Estado la posibilidad de conceder inmunidad judicial a las personas que colaboren de esta manera. El inciso 4, por su parte, se refiere al deber de los Estados de protegerlas.

Lo expuesto con anterioridad deja claro el carácter internacional de la adopción, por parte de los Estados, de mecanismos propios del derecho penal premial. Más que dejarle claro el derecho que tienen Estados a utilizar este tipo de mecanismo, la ONU los alienta a que los incorporen en su funcionamiento interno (De la Jara, 2016).

A continuación, un acercamiento a la adopción de este mecanismo en la normativa jurídica de algunos países, su concepción y algunas particularidades.

Italia

Italia fue uno de los primeros países del sistema jurídico continental en adoptar la figura de la cooperación eficaz, con significativos avances en la lucha contra el terrorismo a partir de su adopción. Las actividades delictivas realizadas por las Brigadas Rojas y el asesinato del primer ministro Aldo Moro figuran como antecedentes para la adopción de cooperación eficaz en este país (Del Rosario, 2022).

Al referirse a la cooperación eficaz, Obregón (2005) resalta la experiencia de Italia como una de las más interesantes debido a que en este país se tuvo que enfrentar a grupos terroristas y a las mafias del sur. La Ley Cossiga N° 625, del 15 de diciembre de 1979, figura como antecedente de la “Pentiti” o “Collaboratori della giustizia” (denominación por la que se conoce al arrepentimiento y a la colaboración en Italia). Posterior a la Ley Cossiga es que surge la Ley de Arrepentidos N° 304 del 29 de mayo de 1982.

La ley Cossiga del 15 de febrero de 1979 fue la primera en regular la reducción de la pena a quienes colaborasen activamente en la investigación de actividades terroristas. En el año 1982, a partir de los resultados de dicha ley, se amplían los beneficios a las personas que colaboren con la justicia. En este caso, a cambio de información o datos que permitan el desmantelamiento de la organización criminal o terrorista, se les otorga inmunidad judicial (Del Rosario, 2022).

En la década de los años 90 se dictaron decretos y leyes que concebían los premios para los colaboradores que habían pertenecido a organizaciones mafiosas.

Al respecto, Santos y De Prada (2011) describen:

se llegó a dictar en primer lugar el Decreto Ley 13.05.01 n. 152, convertido en la Ley del 12 de Julio de 1991 n. 203, que contenía la primera configuración de premio para los que se dissociaban de las organizaciones mafiosas (art.8), y poco después de que se dictase el Decreto Ley 08.06.92 n. 306, convertido en la Ley del 7 de Agosto de 1992 n. 356 (Ley Gozzini), a través del cual se introducían ulteriores beneficios para los colaboradores mafiosos. (pág. 73)

Del Rosario (2022) describe que de esta normativa se deriva una intervención premial que se desarrollaba en dos momentos distintos: en el juicio, en la determinación de la pena a imponer y durante la ejecución de la pena, momento extra-procesal.

En las leyes que se dictaron en Italia en los años 90, se continúan los beneficios para el colaborador eficaz, e incluso se amplía el rango de acción de dichos beneficios. Además de continuar con la atenuación de la pena a los cooperadores, se ampliaron los beneficios hasta el ámbito penitenciario, pudiendo suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad por otras penas no privativas de libertad (Del Rosario, 2022).

Una característica importante de la cooperación eficaz en Italia era el parámetro subjetivo de los cooperadores, quienes debían demostrar una actitud de disuasión de la organización criminal para poder acogerse a esta figura.

Evidentemente, existen similitudes y diferencias entre la legislación ecuatoriana y la legislación italiana en relación a esta figura. Ambas legislaciones establecen la atenuación de la pena como beneficios para los cooperadores. Como diferencias destacan que en Italia existe la posibilidad de que el cooperador no cumpla con la pena impuesta y, por otro lado, es exigencia que el cooperador, previo acogerse a la figura de la cooperación eficaz, demuestre su arrepentimiento.

Otras diferencia entre las legislaciones italiana y ecuatoriana se relacionan con los delitos en los que es aplicable la figura de la cooperación eficaz. Al respecto, la legislación italiana establece un *numerus clausus* de delitos; es decir, aquellos relacionados con el crimen organizado y corrupción de funcionarios públicos, mientras que la legislación ecuatoriana deja abierta la posibilidad de utilizar dicha figura para la investigación de cualquier delito.

Aunque la cooperación eficaz ha sido utilizada para el combate a la criminalidad organizada, respecto a su utilización en la lucha contra la corrupción, Aboso (2017) manifiesta que esta figura ha despertado resquemores en torno al alcance y validez de la prueba, centrando la investigación en la prueba testimonial del colaborador, invirtiendo así el régimen de valoración de la prueba.

En el caso de la corrupción, se puede decir que la figura de la cooperación eficaz tiene sus detractores debido a la falta de investigación y medios probatorios que puedan corroborar los testimonios y la información que otorgan los cooperadores, por lo que se discute su validez en caso de ser la única prueba incriminatoria para la lucha contra la corrupción.

Alemania

En Alemania, la cooperación eficaz fue introducida en los años 70 del pasado siglo, con motivo de los ataques terroristas sufridos en dicha nación, así como los secuestros y asesinatos a políticos y empresarios. Al respecto, Bardellini y Vicuña (2021) señalan:

Esta figura entró en vigor con la Ley Antiterrorismo del 20 de septiembre de 1976. Se introdujeron varias reformas al Código Penal alemán, entre ellas, las que permiten sancionar a quienes organicen, participen o colaboren con una

organización terrorista o la hagan conocer mediante la propaganda. Aquí los jueces pueden atenuar las penas o abstenerse de imponerlas, en forma discrecional, cuando el delincuente intervenga, voluntariamente, para no permitir la supervivencia de la organización criminal o para impedir la comisión de un delito. (p. 23)

La cooperación eficaz se introdujo en Alemania con el fin de combatir organizaciones terroristas, pudiendo otorgar beneficios a los cooperadores como la atenuación de la pena. Sin embargo, dicha figura solo fue normativizada, posteriormente, en la Ley de estupefacientes de 1982, específicamente en el artículo 31. Tiempo después se introduce en la Ley de lucha contra el terrorismo (Del Rosario, 2022).

Al describir las especificidades de la aplicación de esta figura en Alemania, Del Rosario (2022) pondera que en la legislación alemana se distinguen dos figuras: el delator interno y el delator externo, el primero se refiere cuando el colaborador suministra información y datos dentro del proceso penal en el cual está siendo procesado. En cambio, el delator externo es denominado de esa manera cuando el colaborador suministra información y datos de conductas en las que han participado otros autores diferentes al procesado. La no obligatoriedad del procesado a rendir testimonio en el juicio es otro elemento que destaca.

Respecto a figura de la cooperación eficaz, Aboso (2017) manifiesta que “La figura del delator premiado ha sido considerada por la dogmática alemana como un cuerpo extraño a su idiosincrasia normativa, cuya introducción fue obra del proceso de armonización de las leyes penales en el marco de la paulatina integración europea”.

Pese a la utilidad de la cooperación eficaz, debido a la falta de estadísticas que registren su utilización, existen reacios existen reacios detractores de la dogmática penal alemana sobre esta figura. Sin embargo, al momento de aprobarla para su introducción en el Código Penal Alemán, jueces y fiscales votaron en su favor (Del Rosario, 2022).

Ante lo detallado hasta aquí, no es difícil identificar las similitudes y diferencias de la legislación alemana frente a la ecuatoriana respecto a la cooperación eficaz. A partir de un análisis de esta figura en las legislaciones alemana y ecuatoriana, Del Rosario (2022) describe que entre las similitudes destacan el beneficio que se le otorga al cooperador, aunque los cooperadores no cuentan con inmunidad judicial ni se suspende su proceso penal, sólo se les atenúa la pena; sin embargo, una diferencia notable lo constituye que en la legislación alemana no es obligado que el cooperador declare en juicio, lo cual en Ecuador es diferente, toda vez que el cooperador se convierte en un testigo de la Fiscalía y debe rendir su testimonio en juicio.

Difiere también que en Alemania la figura de la cooperación eficaz se aplica para determinados delitos, lo cual en Ecuador no se establece, conforme se ha mencionado. Por otro lado, también se debe resaltar que en Alemania existe un procedimiento para el traspaso de la información otorgada por el cooperador hacia otro proceso, entretanto, en la legislación ecuatoriana no existe una reglamentación en la que se organice este tipo de proceso (Del rosario, 2022).

España

En la legislación española existen atenuantes determinadas para la cooperación eficaz, así como los tipos atenuados que premian a un cooperador. Al referirse a este tipo de técnica de investigación, Sánchez (2005) señala:

La figura del arrepentido que colabora la justicia en la averiguación del delito aparece perfilada en nuestro Derecho fundamentalmente a propósito de los delitos relativos al tráfico de drogas (art. 376 CPE) y de terrorismo (art. 579.3 CPE). Existen además dos normas en la Parte General del Código Penal que podrían captar de algún modo el comportamiento que analizamos. Como atenuante genérica se contempla en el artículo 21 n° 4 "La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades" (la conocida como atenuante de arrepentimiento) y en el n° 5 "La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral. (pp. 13-14)

Los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a responsables que han pertenecido a organizaciones y grupos criminales. Ello será factible siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes. Esta colaboración puede ser mediante la facilitación de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos (Código Penal y Legislación Complementaria, 2023, Art 570 quáter, n 4).

El artículo 376 de dicho código se refiere específicamente a la colaboración de los sujetos que pertenecen a organizaciones criminales y que se dedican al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Por su parte, en el artículo 579, numeral

3, se establece la atenuación de la pena para los responsables de delitos de terrorismo que colaboren con las autoridades.

Sin embargo, al margen del tipo de delito del cual se sea responsable, resalta la importancia de cumplir con determinados requisitos para poder recibir el beneficio de una reducción penal, en caso de colaborar con las autoridades. Al respecto, el abandono voluntario de las actividades criminales figura entre los elementos imprescindibles para obtener la reducción de la pena. El aporte de pruebas necesarias para la identificación o captura de otros responsables y el contribuir a impedir la actuación o desarrollo de las organizaciones son otros elementos a tener en cuenta.

En las disposiciones generales del libro I del Código Penal español se concibe la confesión de la infracción a las autoridades, antes del conocimiento del procedimiento en su contra, como una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal (Código Penal y Legislación Complementaria, 2023, Art 21, n 4). Para ampliar su campo de acción, esta circunstancia atenuante ha sido relacionada con la establecida en el numeral 7 del propio artículo el cual enuncia como última posible atenuante “Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”(Código Penal y Legislación Complementaria, 2023, Art 21, n 7).

En consecuencia, el Tribunal Supremo Español, en la sentencia STS 516/2013 de 20 de junio de 2013, manifestó que:

la razón de la misma [la rebaja de la pena por colaboración activa] no estriba en el factor subjetivo de pesar y contrición, sino en el dato objetivo de la realización de actos de colaboración a la investigación del delito. En las atenuantes ‘ex post facto’ el fundamento de la atenuación se encuadra básicamente en consideraciones de política criminal, orientadas a impulsar la

colaboración con la justicia en el concreto supuesto del art. 21.4 CP, pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante, aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (...). Esta atenuante analógica se fundamenta en una cooperación del acusado con la autoridad judicial tras la detención de aquél en orden al más completo esclarecimiento de los hechos investigados, reveladora de una voluntad de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarresten la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer la infracción... (STS 516/2013, 2013)

Esta sentencia deja al descubierto que el Tribunal Superior Español pondera el aporte de información por el colaborador, que involucre a otros individuos que hayan participado en el delito, ante la confesión de sus propias infracciones durante su permanencia en la organización criminal.

Al ser una figura que se fundamenta en consideraciones político criminales, se enfatiza en que dicha colaboración debe ser eficaz, seria y relevante. En este sentido, el elemento temporal de la confesión del colaborador, deja de ser relevante.

En la atenuante enunciada en el numeral 7 del artículo 21 del Código español, el Tribunal Superior español resalta la importancia de la cooperación del imputado colaborador, lo cual se relaciona con el derecho penal premial, que se basa, esencialmente, en que al existir una conducta positiva por parte del infractor este merece la atenuación de la pena.

Un análisis de ambas legislaciones permite apreciar que en torno a la cooperación eficaz existen marcadas diferencias en la normativa española y en la ecuatoriana. Una

de las diferencias más marcadas está dada porque en la legislación española la cooperación eficaz no se concibe como técnica especial de investigación sino como una conducta atenuante de las infracciones penales, así como también existen tipos penales con una pena menor por el hecho de colaborar con las autoridades. A partir de ello, se podría decir que en España la cooperación eficaz está legislada en su Código Penal con bastante semejanza a la atenuante trascendental establecida en el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

Chile

En el año 2010, con el objetivo de obtener una colaboración que permita adquirir pruebas contundentes y veraces en contra de líderes criminales, no posibles con la utilización de otra técnica de investigación, se introdujo en la normativa legal chilena la cooperación eficaz, conocida como la figura del arrepentido (Congreso Nacional, 2010).

En esta norma chilena, se concibe la cooperación eficaz como una técnica especial de investigación. Su finalidad es obtener instrumentos eficientes para la aprensión de criminales y sus organizaciones operacionales, y evitar la ocurrencia de otras acciones delictivas (Escobar, 2019).

Vista desde el ángulo de una circunstancia atenuante, y fundamentada en la óptica de la culpabilidad en vinculación a la utilidad, la cooperación eficaz tiene como compensación para el procesado, al igual que en otros estados, la disminución de la pena.

Colombia

En Colombia la cooperación eficaz se encuentra instituida desde el año 1990 y se estipula en el Decreto Legislativo No. 2790/90. En dicho decreto se establece una rebaja de las tres cuartas partes de la condena y, en casos excepcionales, hasta la absolución de la sanción para aquellos procesados que se acojan a la cooperación eficaz, toda vez que la información que aporten sea corroborada positivamente (Decreto Legislativo, 1990, Art 63).

La consideración de casos excepcionales, generalmente aplica para aquellos actores, copartícipes o encubridores de delitos vinculados al tráfico de sustancia estupefacientes, secuestro o extorsión, y que, en su decisión de colaborar de forma eficaz con la justicia, hayan proporcionado información relevante para la erradicación total de la organización delictiva.

Al realizar un análisis de la utilización de la cooperación eficaz en diversos países de América Latina, Escobar (2019) concluye que en Colombia la cooperación eficaz es utilizada en algunos delitos relacionados a la delincuencia organizada. Tiene como punto en común con otras legislaciones que el objetivo principal de la cooperación es la obtención de datos relevantes para la captura final de los demás criminales y, en compensación, se le reduce la pena al acusado.

Por su parte Fierro (2020), pone énfasis en la responsabilidad de la fiscalía, institución de justicia facultada en Colombia para evaluar las condiciones y la validez de la información suministrada por los cooperadores. Este tipo de cooperación se traduce en una relación que implica un alto compromiso con la verdad, por parte del sancionado en su testimonio, y la comprobación de la información aportada, el aseguramiento al cumplimiento de beneficios, las prerrogativas y la protección

prometidas al colaborador, por parte de la fiscalía. El ordenamiento jurídico colombiano, en lo referente a la cooperación eficaz, permite distinguir entre beneficios y recompensas para cada parte implicada.

Argentina

En Argentina, la cooperación eficaz se conoce como la técnica del arrepentido. Se implementa a partir de su institución en la legislación penal, en el año 2016. Mediante la Ley del Arrepentido se instaura la figura del arrepentido como un mecanismo para reducir las escalas penales.

La figura del arrepentido se encuentra regulada en el Código Penal de la República de Argentina, específicamente en su artículo 29. Similar a las normas penales de otros países, es utilizada en el intercambio de información relevante y destacada que facilite llegar al fondo y conclusión de la investigación en la captura de los líderes criminales y, a cambio de la misma, se le reduce la condena a los procesados (Código Penal Argentina, 2015, Art 29).

Aclara Rodríguez (2019) que la ley del arrepentido aplica siempre que el colaborador haya participado en delitos de tipos taxativos, que la información que brinde sea creíble, precisa y comprobable, y que la utilidad de la misma contribuya a impedir el comienzo, la permanencia o que se consume un delito.

La colaboración del arrepentido se materializa en un acuerdo escrito entre el fiscal y el posible cooperador. Este acuerdo debe contener requisitos formales, claros y precisos. Una vez formalizado el acuerdo, se presenta ante el Juez para que, mediante audiencia, proceda o no a su homologación. Si el acuerdo es admitido, se cuenta con un plazo de hasta un año para proceder a corroborar lo dispuesto en el acuerdo,

transcurrido un año cada dato proporcionado por el arrepentido no podrá ser usado en su contra ni en contra de terceras personas.

Frente a lo contenido en dicha ley, han surgido comentarios negativos debido a su poca utilización. Los mismos se fundamentan en el desuso de los beneficios proporcionados por el Estado (no eximición total de penal, reducciones mínimas, falta de celeridad al obtener el resultado del análisis de pertinencia y utilidad en relación a la información proporcionada) (Fierro, 2020).

En los delitos relacionados a terrorismo, tráfico de personas, secuestro, drogas y tráfico de armas se utiliza la técnica del arrepentido como instrumento de prueba. Se obtendrán beneficios en la condena, e incluso la exoneración de la misma, sólo cuando la información aportada proporcione datos exactos y verdaderos sobre los líderes de las organizaciones (Escobar, 2019).

Perú

En Perú, con el propósito de enfrentar el terrorismo, se cuenta con antecedentes legislativos en materia de colaboración eficaz desde el año 1987 (De Gennaro, 2018).

Según describe De Gennaro (2018), a partir de 1987, en varios momentos, se fue modificando este mecanismo hasta regularse el procedimiento especial de colaboración eficaz en el año 2004, con la publicación del Código Procesal Penal.

Si se compara con sus antecedentes legislativos, este procedimiento especial de investigación se muestra superior. Es más extenso, explicativo y riguroso. Requiere, además, una mayor formalidad en su aplicación. Sin embargo, aunque se muestra superior no llegó a solventar todos los vacíos legales que limitaban su aplicabilidad. Con

el propósito de resolver estos vacíos, se publica, entonces, el Decreto Legislativo N° 1301 en el año 2016.

En esta normativa se declara como finalidad del procedimiento de colaboración eficaz el conocimiento de cómo se realizaron una serie de delitos, la manera en que intervinieron determinadas personas, los medios que se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, como interviene el sector empresarial o privado, que participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. Se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no solo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado que permiten, a fin de conocer la organización o grupos delictivos que tanto daño le han hecho a una nación (Congreso de la República, 2020).

Válido señalar que en la definición de colaborador eficaz ofrecida en el Decreto Legislativo N° 1301, la persona que participará en el proceso de colaboración puede estar inmersa o no, en una investigación o en un proceso penal, puede estar cumpliendo condena, o puede presentarse ante el fiscal, una vez alejada de la actividad criminal, y proporcionar información útil, con el propósito de obtener beneficios premiales (Decreto Legislativo 1301, Art 475).

En esta definición de colaborador eficaz destaca la posibilidad de colaborar y obtener beneficios por ello, con independencia de la condición que se tenga ante la justicia. De los posibles beneficios De la Jara (2018) significa que la persona por su colaboración puede obtener beneficios tales como la exención de la pena, la remisión

de la pena (para quienes ya cumplen una pena en prisión), la reducción de la pena o la suspensión de la ejecución (en el caso de condenados).

En relación a los requisitos, Ramos (2018) describe que el colaborador debe cumplir, de manera voluntaria, con el abandono de sus actividades delictivas, la admisión o no contradicción de los hechos que se le imputen y la disposición, ante el fiscal, de proporcionar información eficaz.

Brasil

En la República Federativa de Brasil el uso de la colaboración eficaz ha tenido momentos bastante interesantes. El primero de agosto del año 2013, con el fin de detener el incremento de casos de corrupción, se promulgó la Ley N° 12.846 (“Ley Anticorrupción”), y se introducen con ella los llamados acuerdos de lenidad.

Sin embargo, en el año 2015 el Gobierno Federal de Brasil promulgó la Medida Provisional N° 703 que, esencialmente, alteraba los alcances de la Ley Anticorrupción y excluía totalmente al Ministerio Público de la celebración de acuerdos de lenidad (De Gennaro, 2018). Esta medida provisional se promulga a partir de la necesidad de recuperación económica del país en un periodo breve de tiempo. Móvil que no justifica la desmantelación de medidas anticorrupción (Pereira, 2016).

Al margen la mutilación de la Ley Anticorrupción, el análisis se dirige al propósito con que fue concebida dicha Ley y el objetivo que perseguían los acuerdos de lenidad.

Santos y Bertocini (2015) define los acuerdos de lenidad como aquellos acuerdos celebrados entre la Administración Pública y particulares involucrados en ilícitos, por medio de los cuales estos últimos colaboran con la investigación y reciben en beneficio la extinción o la reducción de las sanciones a las que estarían sujetos por tales ilícitos.

Como se puede apreciar el objetivo fundamental de los acuerdos de lenidad se relaciona con el fortalecimiento de la acción penal orientada a reprimir las conductas más graves.

La Ley Anticorrupción, en su artículo 16, dispone que

La autoridad máxima de cada órgano o entidad pública podrá celebrar un acuerdo de lenidad con las personas jurídicas responsables de los actos previstos en esta Ley que colaboren efectivamente con las investigaciones y el proceso administrativo, y de que dicha colaboración resulte: (a) la identificación de los demás involucrados en la infracción, cuando corresponda; (b) la obtención rápida de informaciones y documentos que demuestren el ilícito bajo escrutinio. (Ley anticorrupción, 2013, Art 16)

Según narra De Gennaro (2018), en los acuerdos de lenidad, la ley brasileña considera primordial el cumplimiento de los requisitos siguientes:

✓ Que la persona jurídica sea la primera en manifestarse sobre su interés de cooperar para la investigación del acto ilícito (en caso de varios interesados en cooperar sobre un mismo acto, solo la primera persona en solicitarlo tendrá posibilidad de suscribir un acuerdo de lenidad).

✓ Que, a partir de la fecha de interposición del acuerdo, la persona jurídica cese completamente su implicación en la infracción investigada.

✓ Que la persona jurídica admita su participación en el ilícito y coopere plena y permanentemente con las investigaciones y el proceso administrativo, compartiendo, bajo sus expensas, siempre que sea solicitada, a todos los actos procesales, hasta su cierre.

2.7. Colaboración o atenuante trascendental

En el ordenamiento penal ecuatoriano existe otra figura que responde a la colaboración del procesado. Con alto grado de semejanza con la cooperación eficaz, dentro de las circunstancias modificatorias de la pena, se encuentra la atenuante trascendental.

Vale la pena referirse al significado general del término atenuante. Según el diccionario panhispánico del español jurídico, atenuante es “aquella circunstancia que mitiga, atenúa o disminuye la gravedad de la pena”.

Por su parte, Montaluisa (2018) la define como “toda circunstancia que disminuye la gravedad de un hecho delictivo; por lo tanto, contribuye a disminuir la responsabilidad penal y, por ende, la sanción penal que corresponde”(p. 21).

Se puede concluir que una atenuante disminuye el daño ocasionado por el autor de la infracción, modifica la misma y, por ende, contribuye a disminuir la sanción penal. Explica Guerra (2020) que se considera trascendental cuando cuenta con aportaciones muy importantes para la investigación o disminuye significativamente el daño de la infracción.

De las circunstancias atenuantes listadas en el artículo 45 del COIP, la colaboración eficaz con las autoridades en la investigación de la infracción se destaca e individualiza en el artículo 46, con el propósito de ampliar y precisar su aplicación (Guerra, 2020).

En tal sentido, en el COIP se dispone que “a la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no

existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción” (COIP, 2014, Art 46,p.27).

De manera similar a la cooperación eficaz, con la atenuante trascendental se premia penológicamente al procesado por su colaboración con la investigación. Partiendo de ello, puede decirse que la cooperación eficaz y la atenuante trascendental tienen en común que permiten poner en práctica el derecho penal premial. Por medio ambas es posible que se logre una disminución de la pena, como recompensa por la colaboración con la investigación, es decir, con la justicia. En el caso de la atenuante trascendental, además de que la colaboración sea efectiva, debe cumplir otros requisitos relacionados con la no existencia de circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción cometida. Esta constituye una de sus diferencias más notables.

Al analizar las circunstancias agravantes de la infracción listadas en el artículo 47 del COIP, se puede concluir que en los casos de delincuencia organizada resulta muy difícil que los procesados no cuenten con, al menos, una circunstancia agravante. En estos casos lo más conveniente para el procesado sería establecer un acuerdo de cooperación con la fiscalía.

Lo expuesto con anterioridad, unido a que en la colaboración no media un acuerdo formal entre el procesado y la fiscalía, constituyen los argumentos fundamentales para que Guerra (2020) valore la atenuante trascendental como una figura jurídica que proporciona, de alguna manera, un beneficio menor, más simple, demasiado limitado y casi inaccesible. En palabras de esta autora se entrega demasiado por parte del procesado, sin garantías de beneficios, y a cambio de muy poco, en términos de reducción penal.

2.8. Colaboración y cooperación eficaz. Principales diferencias.

La convergencia de ambas figuras en el COIP se ha constituido un tema polémico para varios autores. Lo cierto es que las dos persiguen en esencia los mismos fines: lograr una reducción penal a cambio de información relevante para la investigación fiscal.

Andrade y Castillo (2020) identifican como semejanzas entre ambas figuras que se pueden aplicar durante la investigación o dentro de la etapa de instrucción fiscal y que la información o los datos aportados deben ser precisos, verdaderos y comprobables.

Al comparar estas dos figuras jurídicas, Rodríguez (2019) señala las siguientes, como principales diferencias:

Para que la colaboración del procesado sea considerada como atenuante o atenuante trascendental referidas en los artículos 45.6 y 46 del COIP, respectivamente, deben cumplirse algunas condiciones. En relación a estas condiciones, destaca que no deben existir circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción penal. A diferencia de la atenuante trascendental, en la cooperación eficaz pueden existir circunstancias agravantes.

Sobre la formalidad del proceso, en los casos de cooperación eficaz se pacta un acuerdo formal entre la fiscalía y el procesado. En el mismo se deja constancia por escrito de los términos pactados (tipo de aporte a brindar por el procesado, posible reducción penal).

Andrade y Castillo (2020), además de las diferencias identificadas por Rodríguez (2019), refieren, en primera instancia, que ambas figuras tienen concepciones

diferentes dentro del COIP. La colaboración es una circunstancia de la infracción penal, mientras que la cooperación eficaz es una técnica especial de investigación.

Los beneficios penológicos que propician también son diferentes. En la colaboración la rebaja constituirá 1/3 de la pena que corresponde, mientras que con la cooperación eficaz la rebaja va desde la imposición de sólo el 20% del mínimo de la pena fijada para el delito cometido, hasta la imposición de sólo el 10% del mínimo de la pena, en casos de alta relevancia social.

En la cooperación las reducciones penales son más significativas. Con el propósito de ejemplificarlas, Díaz (2020) ilustra como para un delito cuya pena sea de 5 a 7 siete años, el cooperador puede obtener una pena de un año, si se le aplica el cumplimiento del 20%, sería de un año y de 6 meses si se aplica el cumplimiento del 10%. En este mismo delito, con la reducción penal concebida por colaboración o atenuante trascendental, al procesado le sería imputada un pena de 20 meses, 2 años o 2 años y 3 meses.

Otro elemento en el que difieren es que en la colaboración se pueden ofrecer datos o informaciones de relevancia para la investigación sin que impliquen la identificación de nuevos implicados en el delito. En la cooperación, por su parte, estos aportes deben permitir la identificación de otros responsables o servir para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad (Andrade y Castillo, 2020).

Indicadores	Colaboración	Cooperación eficaz
Concepciones	Circunstancia de la infracción penal	Técnica especial de investigación
Requisitos	No deben existir circunstancias agravantes	Pueden existir circunstancias agravantes

Formalidad	Se realiza de manera informal, sin que consten los compromisos contraídos en ningún documento escrito.	El compromiso entre la fiscalía y el procesado es formal. Los términos pactados constan en un documento escrito.
Beneficios	1/3 de la pena	10% de la pena mínima 20% de la pena mínima (en correspondencia con la cooperación realizada)
Características de los aportes	No necesariamente deben propiciar la identificación de otros responsables.	deben permitir la identificación de otros responsables, prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad

3. CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Metodología

Se desarrolló una investigación con enfoque mixto, por su carácter cuantitativo y cualitativo, que permitió evaluar el estado de la aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal ecuatoriano.

En lo cuantitativo, se analizó la información porcentual de las principales variables (sociodemográficas, factores criminógenos) que acompañaron los procesos penales en los cuales se autorizó la cooperación eficaz (Art. 491 del COIP), y aquellos en los que hubo práctica de colaboración (Art. 45.6 del COIP), dentro del periodo comprendido entre 2019 y 2022 en la provincia de Pastaza.

El análisis cualitativo sirvió para procesar la información obtenida de la realización de entrevistas a los profesionales de la función judicial de la provincia Pastaza, para conocer sus evidencias y consideraciones sobre la aplicación de la cooperación eficaz y la colaboración en los procesos penales que participan.

La investigación tuvo un alcance descriptivo, que permitió describir las características de los cooperadores y colaboradores en los procesos penales con aplicación de estas técnicas durante el periodo evaluado. De hecho, la investigación fue de tipo no experimental con corte retrospectivo.

Se utilizaron los métodos teóricos sistematización jurídica doctrinal y jurídica comparada, al sustentarse en los resultados obtenidos en la investigación con los juristas acerca del objeto de estudio, así como por el análisis de contenido normativo en el ordenamiento jurídico de diferentes países.

Se aplicaron los métodos empíricos de análisis de contenido normativo y las entrevistas. El análisis de contenido normativo se siguió con la revisión documental de las principales normas, así como de expedientes de todos los casos de procesos penales, con autorización para la cooperación eficaz, en la provincia de Pastaza comprendidos entre enero de 2019 hasta junio de 2022. Las entrevistas semiestructuradas se aplicaron a los profesionales (abogados, jueces, fiscales) que representan la función judicial de la Judicatura Provincial de Pastaza.

Para el análisis estadístico de la información se utilizó el programa IBM SPSS versión 22. Se determinaron parámetros de la estadística descriptiva y las frecuencias relativas a la información extraída de los expedientes de los casos de procesos penales con cooperación eficaz y con colaboración, referida a las variables sociodemográficas y factores de tipo económicos, sociales, familiares y psicológicos de cooperadores y colaboradores.

Para la recogida de la información se usaron como instrumentos la guía de análisis documental y la guía para las entrevistas. La guía de entrevista contó con las siguientes preguntas:

1. ¿Acumula cierta experiencia por su participación en procesos penales en que haya sido aplicada la cooperación eficaz como técnica de investigación? Discuta.
2. ¿Qué opinión tiene Ud. acerca de la aplicación de la colaboración eficaz en los procesos penales?
3. ¿De ser para Ud. necesaria la aplicación de la colaboración eficaz, considera que deba limitarse su autorización a determinados delitos? ¿A cuáles?

4. ¿En qué fase del proceso penal cree más correcta la aplicación de la cooperación eficaz?

5. ¿Considera que desde el punto de vista judicial se puedan alcanzar resultados similares en los procesos penales con la aplicación de la cooperación eficaz (Art. 491 del COIP) y la colaboración que aparece referida en el Art. 45.6 del COIP?

6. ¿Cree usted que en la aplicación de la cooperación eficaz se cumple siempre con los siguientes principios? Señale los que considere

___ que el procesado es culpado por un delito cometido por toda una organización criminal;

___ que la información entregada por el cooperador debe resultar relevante y de suma importancia para la solución del caso;

___ que la información debe permitir el descubrimiento y/o conocimiento de otros sujetos involucrados en la comisión del delito;

___ que luego de corroborar el testimonio aportado por el reo procesado y que esta sea de total certeza, se le concederá entonces una reducción de la pena? Explique.

7. ¿Según su experiencia en los procesos penales, considera que, en ocasiones, se le ha dado un tratamiento indistinto a la cooperación eficaz del procesado y la colaboración, faltando aseguramiento jurídico legal en dichos casos? Argumente.

8. ¿Cree Ud. que se requiera de una adecuada y clara distinción, en la norma jurídica, de la cooperación eficaz y la colaboración, que garantice su correcta aplicación y la debida protección del procesado? Argumente.

9. ¿Considera que, con la determinación y análisis de los factores criminógenos de los cooperadores y colaboradores, pudieran pronosticarse los resultados a alcanzar con la aplicación de estas técnicas?

10. ¿Desea aportar alguna sugerencia de otro aspecto a considerar en este tema?

4. CAPÍTULO III. RESULTADOS

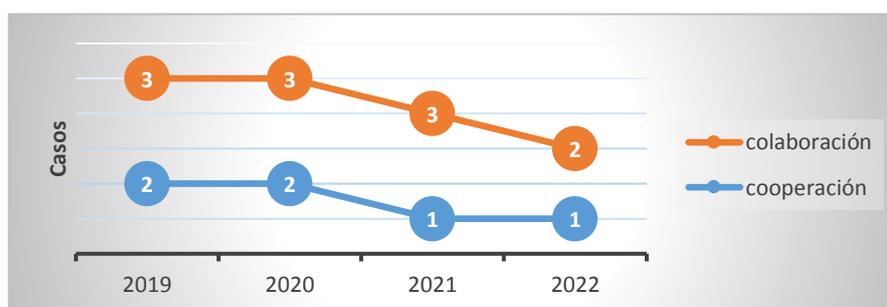
El presente capítulo se desarrolla a partir de dos elementos fundamentales: el análisis cuantitativo de los procesos los procesos penales con autorización de cooperación eficaz (Art. 491 del COIP) y práctica de colaboración (Art. 45.6 del COIP), en la provincia de Pastaza, desde 2019 hasta 2022, características sociodemográficos de los procesados y, como segundo elemento, el análisis cualitativo de la información obtenida a partir de las entrevistas realizadas a profesionales de la función judicial de la Judicatura Provincial de Pastaza.

4.1. Análisis cuantitativo de la revisión documental

Durante los años del 2019 al 2022, en la provincia de Pastaza se desarrollaron un total de 17 procesos penales con prácticas de cooperación eficaz y/o colaboración. La figura 1 muestra la cantidad de procesos de cada tipo que se celebraron por años. Significar que del total de procesos desarrollados en el periodo, sólo en 6 se autorizó la cooperación eficaz.

Figura 1

Procesos penales con práctica de cooperación eficaz y/o colaboración periodo 2019-2022.

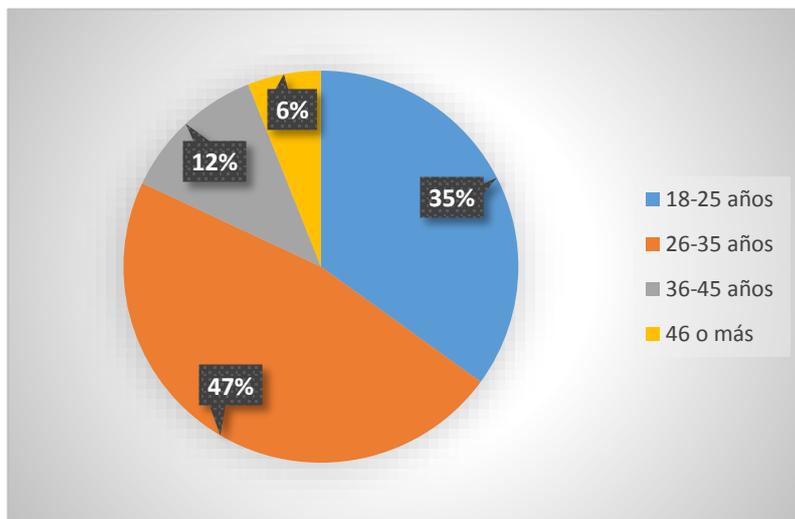


Nota. Datos tomados del Archivo de la Unidad Judicial Penal con sede en Cantón Pastaza.

En cuanto al sexo y la edad de los procesados, predominó el sexo masculino (94%) y el rango de edad mayor representado fue el de 26-35 años (figura 2).

Figura 2

Representación de los procesados por rango de edades.



Nota. Datos tomados del Archivo de la Unidad Judicial Penal con sede en Cantón Pastaza.

Aunque sólo se identificaron 6 procesos con autorización de cooperación eficaz, se encontró un alto porcentaje de procesos donde se le da un tratamiento indistinto a la cooperación y la colaboración (tabla 1). Ello demuestra que hubo un predominio de casos en los que, al parecer, debió firmarse acuerdo de cooperación, sin embargo, aparecieron como colaboración.

Tabla 1

Resultados de la revisión documental a procesos penales, con prácticas de cooperación (Art. 491 COIP) y/o colaboración (Art. 45.6 COIP), en la provincia Pastaza en el periodo 2019-2022

Elementos	Valor
Procesos autorizados a practicar la cooperación eficaz (Art. 491 COIP)	6
Procesos con práctica de la colaboración (Art. 45.6 COIP)	11
Procesos con tratamiento indistinto cooperación-colaboración, %	64,7
Eficacia de la cooperación, %	89
Eficacia de la colaboración, %	84

Nota. Datos tomados del Archivo de la Unidad Judicial Penal con sede en Cantón Pastaza.

Lo anterior se corrobora con los altos y similares valores alcanzados en la eficacia de ambas figuras, así como en los resultados obtenidos, los cuales se muestran en la tabla 2.

Tabla 2

Resultados alcanzados por la justicia penal con la práctica de la cooperación (Art. 491 COIP) y la colaboración (Art. 45.6 COIP) en procesos en la provincia Pastaza en el período 2019-2022

Tipo de cooperación/ colaboración	Resultados de la cooperación	Valor	Resultados de la colaboración	Valor
Información	Conocimiento de nuevos implicados en delito de asesinato	1	Conocimiento de nuevos implicados en delito de asesinato	1
	Se generaron nuevos procesos en delito de tráfico de drogas	1	Se generaron nuevos procesos en delito de tráfico de drogas	2
	Avance en la investigación en delito de tráfico de drogas	1	Descubierta organización delictiva en delito de tráfico de drogas	1
	No se pudo constatar la información proporcionada	1*	No se logran resultados positivos de la información	2*

	en delito de tráfico de drogas		proporcionada en delito de tráfico de drogas	
Datos	Descubierta organización delictiva en delito de delincuencia organizada	1	Se generaron nuevos procesos en delito de delincuencia organizada	1
	Conocimiento de nuevos implicados en delito de asesinato	1	No fue posible realizar nuevas investigaciones por no estar clara la información en delito de tráfico de drogas	1*
			Avance en la investigación en delito de tráfico de drogas	1
Bienes e Información			No se logran resultados positivos de la información proporcionada en delito de tráfico de drogas	1*
Instrumentos			No se pudo constatar la información proporcionada en delito de asesinato	1*

Nota. Datos tomados del Archivo de la Unidad Judicial Penal con sede en Cantón Pastaza.

*No se logra un resultado positivo de esa práctica.

Al analizar los resultados alcanzados con la práctica de la cooperación y la colaboración (tabla 2), se denota la amplia diversidad cuando se usa la colaboración, superando en cierto grado a los resultados que se derivan de la cooperación, todo lo cual dice del uso indistinto de ambos conceptos, sobre todo, siempre que se procura obtener informaciones y datos bajo la tutela de colaboración, cuando en realidad debió firmarse acuerdo de cooperación con un aseguramiento jurídico legal, que le proporcione al procesado un beneficio de rebaja de la pena.

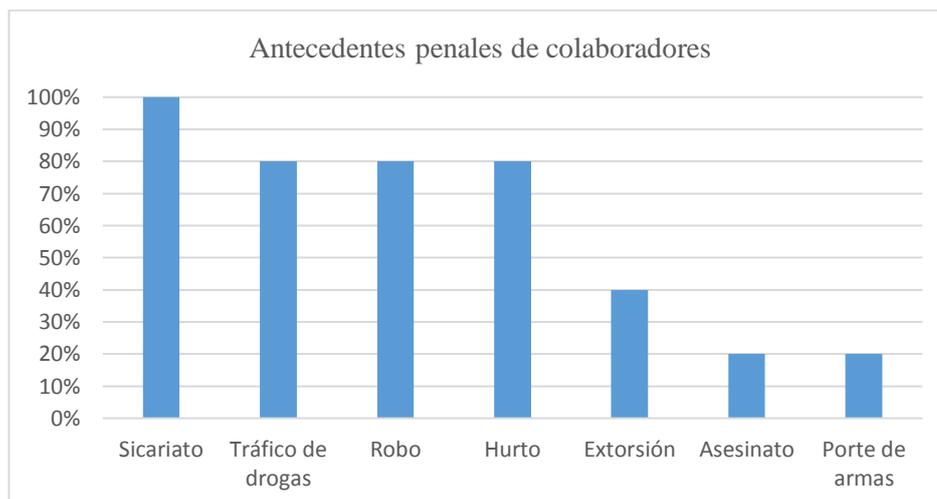
La mayor cantidad de resultados negativos encontrados cuando se practicó la colaboración (45%), en comparación con la cooperación (17%), refuerzan también la suposición anterior. Esto, sin dudas, tiene que ver con el menor aseguramiento jurídico

legal que se produce derivado de la falta de acuerdo pactado, el cual es un requisito exclusivo de la cooperación eficaz. Llama la atención, además, los tipos de delitos que figuran con la práctica de colaboración, entre ellos, 73% corresponde al tráfico de drogas, 18% a asesinato y 9% a delincuencia organizada.

El peso notable de estos casos en los que no se logran resultados positivos, lleva a realizar un acercamiento a los factores criminógenos más importantes presentes en las figuras de los colaboradores y cooperadores. El 100% de estas dos figuras procesales presentó antecedentes penales.

Figura 3

Antecedentes penales de colaboradores en casos sin resultados positivos en el proceso.



Nota. Datos tomados del Archivo de la Unidad Judicial Penal con sede en Cantón Pastaza.

Los casos específicos de los antecedentes de los colaboradores en aquellos procesos sin el alcance de resultados positivos a partir de la colaboración, se presentan en la Figura 3.

Los antecedentes indican que todos los colaboradores que no ofrecieron información u otra fuente que permitiera obtener resultados positivos en el proceso penal, habían estado involucrados en al menos cuatro delitos, siendo común a todos el sicariato, mientras un 80% de ellos en tráfico de drogas, robo y hurto. La extorsión aparece como un antecedente no desestimable entre ellos, y en menor grado el asesinato y el porte de armas. Otros factores criminógenos, de tipo económicos, sociales, familiares y psicológicos, que caracterizan a las figuras delictivas en estudio, se presentan en la tabla 3.

Tabla 3

Características de factores criminógenos en cooperadores y colaboradores de procesos penales en la provincia Pastaza en el periodo 2019-2022

Factores criminógenos	Cooperadores %	Colaboradores Sin Resultado %	Colaboradores Con Resultado %
Económicos			
Situación de pobreza	33,3	60	33,3
Carencia de hogar	33,3	40	16,7
Condición de vida estresante	33,3	-	50
Sociales			
Relación con pandillas	100	80	83,3
Adicción	-	20	16,7
Familiares			
Amigo	33,3	40	33,3
Familia	-	20	-
Desconocido	66,7	40	66,7
Psicológicos			
Estrés	50	20	50
Falta de control	33,3	60	50
Poca inteligencia	16,7	20	-

Nota. Datos tomados del Archivo de la Unidad Judicial Penal con sede en Cantón Pastaza.

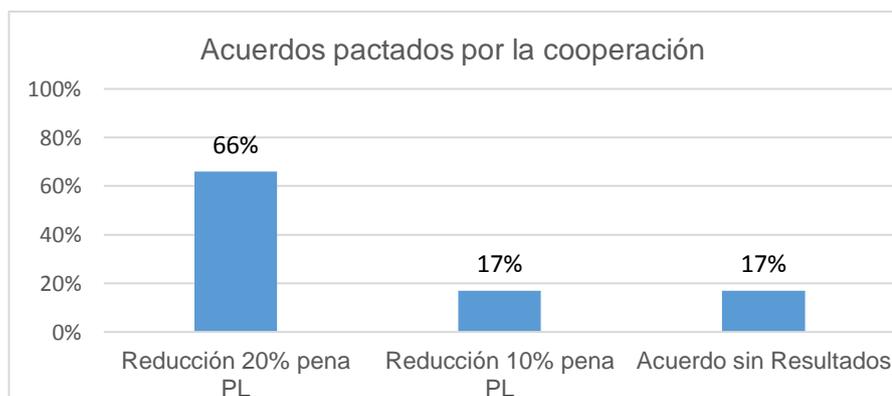
Todos los cooperadores se caracterizaron en su aspecto social, por mantener relación con pandillas; un balance en lo económico matizado por la situación de pobreza, carencia de hogar y condiciones de vida estresantes; mayormente desconocidos por el resto de los implicados y con predominio del estrés y la falta de control, en lo psicológico.

En los colaboradores sin resultados positivos en los procesos, predominaron como factores la situación de pobreza, la relación con pandillas, la amistad y ser desconocido del resto de los implicados, así como la falta de control. Por su parte, los colaboradores con resultados positivos fueron mayormente representados, como factor social, por la relación con pandillas; en lo familiar, desconocidos por los demás implicados; en lo económico, por la condición de vida estresante; y en lo psicológico, por el estrés y la falta de control.

Al caracterizar los principales acuerdos pactados (Figura 4), se encontró que el 66% de los cooperadores firmó por la reducción del 20% de la pena, y el 17% lo hizo por la reducción del 10% de la pena. Un 17%, también, fueron acuerdos sin resultados.

Figura 4

Acuerdos pactados en procesos penales con cooperación eficaz.



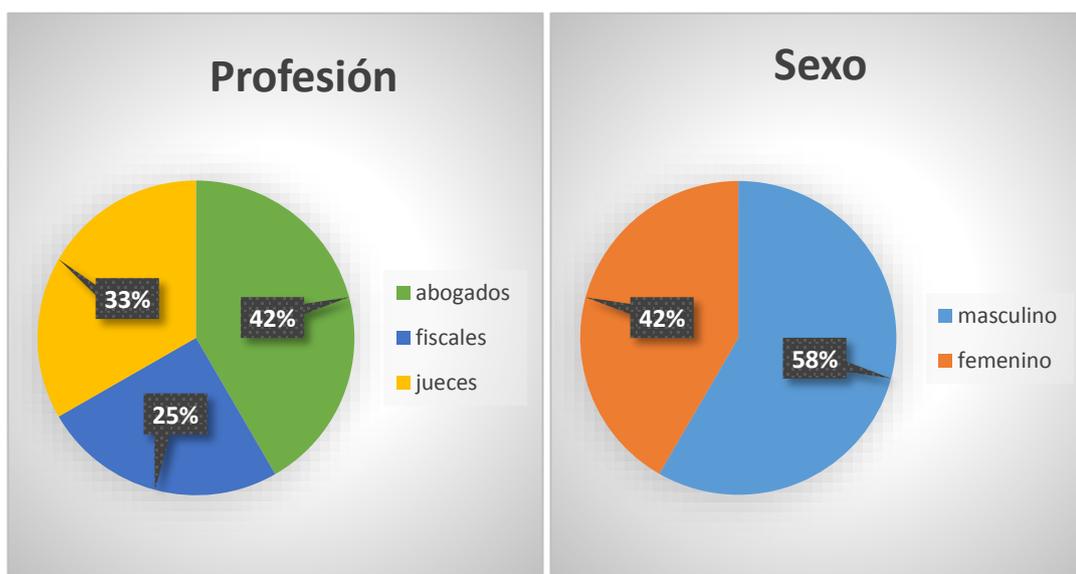
Nota. Datos tomados del Archivo de la Unidad Judicial Penal con sede en Cantón Pastaza.

4.2 Análisis cualitativo de los resultados de las entrevistas

La entrevista se aplicó a 15 profesionales de la función judicial de Pastaza. La muestra estuvo constituida de la siguiente manera (figura 5).

Figura 5

Características sociodemográficas de los profesionales entrevistados.



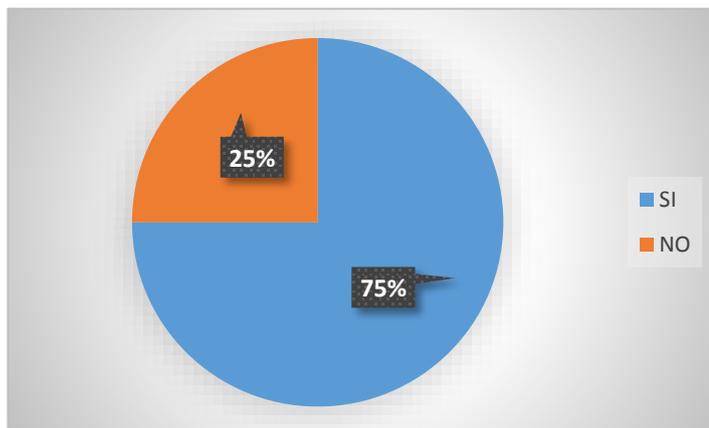
Fuente. Entrevista (septiembre 2022)

Elaboración. Autor

La mayoría de los entrevistados (abogados y fiscales) refieren tener experiencia práctica en la utilización de la cooperación eficaz (figura 6), sobre todo en procesos de tráfico de drogas. Dos de los jueces, por su parte, describen que el argumento más reiterativo que impugnan los sujetos procesales se relaciona con la atenuante descrita en el artículo 45.6 del Código Orgánico Integral Penal y la atenuante trascendental del artículo 46 ibídem.

Figura 6

Experiencia en la aplicación de la cooperación eficaz.



Fuente. Entrevista (septiembre 2022)

Elaboración. Autor

Las opiniones sobre la utilización de la cooperación eficaz son positivas. La mayoría de los entrevistados coinciden en que se trata de una técnica efectiva frente a la delincuencia organizada. La consideran un beneficio para el proceso penal, de manera general, dado que tanto el procesado como la fiscalía ganan con la aplicación de la misma. Las ganancias para la fiscalía se perciben en una mayor brevedad en el esclarecimiento de los hechos, en el conocimiento de nuevos participantes e incluso en la prevención y neutralización de nuevos delitos o de un delito fin. El procesado, por su parte, obtiene beneficios penológicos por su cooperación.

Válida la aclaración de algunos entrevistados, al reiterar que la utilización de esta técnica no exonera al Fiscal de realizar su investigación con eficiencia, todo lo contrario, ya que debe contrarrestar la información aportada por el procesado. A pesar de reconocer la utilidad y efectividad de esta técnica especial de investigación, los fiscales aprecian que deben existir mayores garantías para los cooperantes por parte

del Estado, pues se trata de delitos vinculados a la delincuencia organizada cuyo riesgo de muerte es muy alto.

Todos los profesionales consultados coinciden en que la utilización de esta técnica no debe limitarse a su aplicación en determinados delitos. Entre los argumentos que ofrecen se encuentran reportes de excelentes resultados en otros países donde destaca Estados Unidos de América, dado que la cooperación eficaz resulta un recurso muy útil a la hora de desarticular bandas delictivas.

La fase del proceso penal en que consideran más correcta la aplicación de la cooperación eficaz es en la etapa instrucción fiscal. Generalmente, asocian a esta etapa la posibilidad de vincular a otras personas y obtener elementos de cargo y descargo respecto a ellos. En casos administrativos, lo consideran idónea durante la investigación previa. Algunos aprecian que esta técnica resulta efectiva en cualquier fase del proceso penal, lo más importante es que la información que se aporte sea relevante, precisa y comprobable.

Sobre la posibilidad de obtener resultados similares con la aplicación de la cooperación eficaz (art 491 del COIP) y la colaboración referida, como atenuante, en los artículos 45.6 y 46 del COIP, existe un consenso de que no es posible. Entre los argumentos aportados figuran que con la consideración de la atenuante es posible disminuir la pena, a partir del suministro de datos o informaciones precisas verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación sobre la misma infracción y persona procesada, mientras que en la cooperación eficaz el suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes u otras informaciones, además de esclarecer los hechos, puede generar nuevos procesos, permite identificar a otras personas como responsables y, en

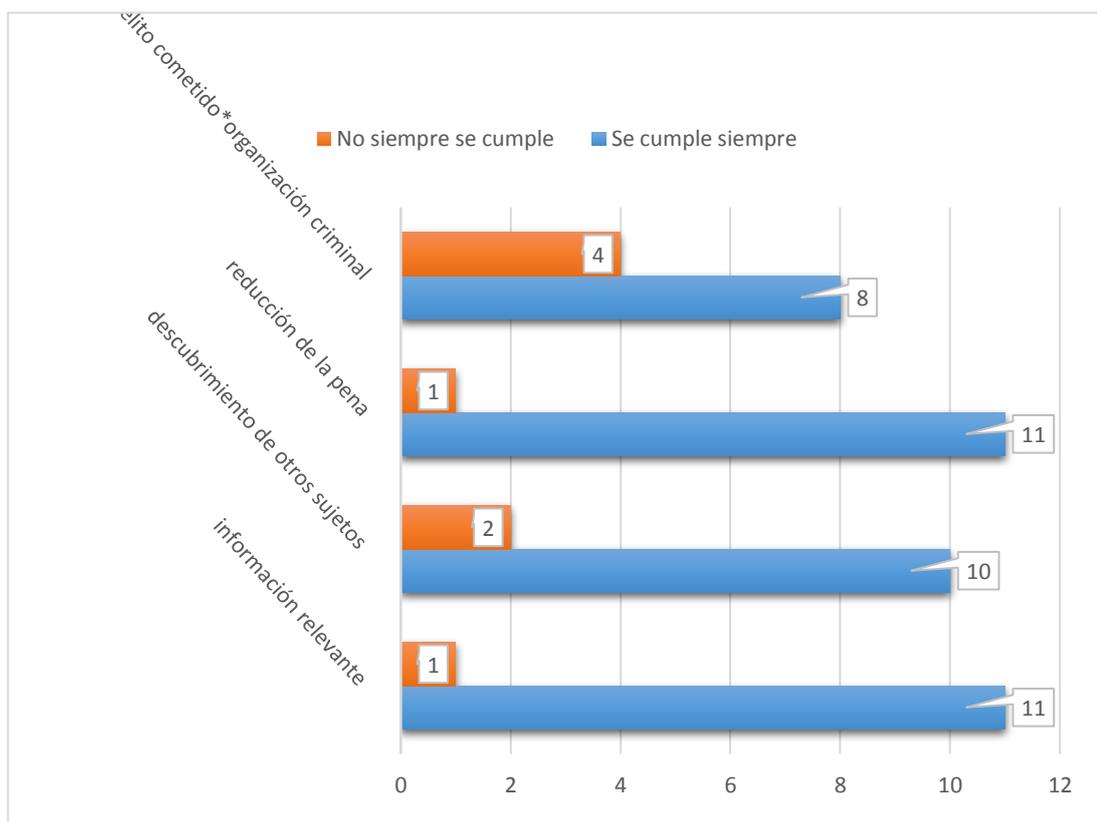
ocasiones, contribuye a prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

La cooperación eficaz también permite identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos productos de actividades ilícitas. Los posibles beneficios penológicos por la aplicación de estas figuras también son diferentes. La colaboración permite que, en caso de tener otra atenuante y no tener agravantes, se imponga el mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio. La cooperación eficaz, por su parte, ofrece como beneficios la posibilidad de que se imponga solo el 10 o el 20% del mínimo concebido para la infracción en la que se encuentre involucrado el cooperador.

Como muestra la figura 7, casi la totalidad de los entrevistados considera que en la aplicación de la cooperación eficaz se cumple siempre con las siguientes premisas: que la información entregada por el cooperador es relevante y de suma importancia para la solución del caso; que la información propicia el descubrimiento y/o conocimiento de otros sujetos involucrados en la comisión del delito; que luego de corroborar el testimonio aportado y que este sea de total certeza, el cooperador se beneficia con una reducción de su pena. Los fiscales refieren que no siempre se cumple que el procesado sea culpado por un delito cometido por toda una organización criminal.

Figura 7

Cumplimiento de algunas premisas en los acuerdos de cooperación eficaz



Fuente. Entrevista (septiembre 2022)

Elaboración. Autor

El tratamiento indistinto, en la práctica, entre la colaboración y la cooperación eficaz resultó un tema bastante controversial entre los profesionales de la función judicial. Los fiscales opinan que ambos procedimientos suelen confundirse. Los jueces, por su parte, defienden la postura de que una confusión de ese tipo no es usual y ocurre sólo por desconocimiento de los profesionales del derecho.

En correspondencia con la postura anterior, cerca del 50% de los entrevistados considera que para garantizar la seguridad jurídica es necesaria una mayor claridad y distinción entre ambas figuras jurídicas. Llegan a sugerir a la Corte Nacional de

Justicia que se pronuncie al respecto, emitiendo una resolución que clarifique las especificidades de cada uno de estos procedimientos. El otro 50% de los entrevistados opina que la norma sí contempla la distinción necesaria entre dichos procedimientos. Estas dos figuras jurídicas se encuentran descritas en diferentes títulos del COIP.

Las sugerencias aportadas por los entrevistados estuvieron relacionadas a los siguientes aspectos:

- la necesidad de que el Estado proporcione una mayor seguridad a los cooperadores.
- la necesidad de una mejor distinción entre la cooperación eficaz y la colaboración o atenuante trascendental.
- que los procesos de cooperación eficaz no se den sólo a partir de la solicitud de los procesados, sino también por solicitud de la fiscalía.
- que se valore la posibilidad de libertad condicionada para los cooperadores.

Los resultados de los análisis cuantitativo y cualitativo de la aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración, permiten establecer que son insuficientes las diferencias conceptuales y de procedimiento de ambas figuras jurídicas en la norma ecuatoriana, lo que denota la necesidad de proponer modificaciones con las que se contribuya a garantizar su correcta aplicación procesal.

5. CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN

Los resultados del análisis documental corroboran que la cooperación eficaz como técnica de investigación, no tiene un uso generalizado, toda vez que se exige para ello, el cumplimiento de determinados requisitos y, al parecer, existe la tendencia en la práctica procesal ecuatoriana, ya que no se especifica en el COIP, de aprobarse sólo para determinados delitos.

Lo anterior ha sido corroborado por otros autores, y lo atribuyen a su objetivo fundamental de obtener los instrumentos eficaces para combatir el crimen y evitar la ocurrencia de más acciones delictivas (Jara, 2018; Freire, 2018; Escobar, 2019).

Un resultado en el que merece detenerse es el relacionado con lo que se presenta en la práctica judicial ecuatoriana, el tratamiento indistinto a la cooperación eficaz y la colaboración en los procesos penales. De la primera parte de este análisis, lo que aparece en los expedientes de los procesados, se constata que hubo casos en los que debió firmarse acuerdo de cooperación, por la información aportada. En cambio, la ausencia de este acuerdo, conceptúa a los procesados como colaboradores.

Todo lo hasta aquí discutido, pone al procesado en cierto estado de indefensión, lo cual tiene que ver con el hecho de que la colaboración eficaz, considerada en el COIP como una circunstancia atenuante, a diferencia de la cooperación eficaz, no aparece definida la manera en que se colabora. Al parecer, tal como lo ve la gran mayoría de los encargados de la función judicial en el Ecuador, está contenida en la figura de la atenuante trascendental (Art. 46 del COIP), cuyo beneficio está condicionado a la no aparición de al menos una de 19 circunstancias agravantes. Con razón, esta figura ha recibido la crítica de autores como Guerra (2020).

La alta similitud en la sustanciación y aporte de ambas figuras en los procesos judiciales, cooperadores y colaboradores, dado el tratamiento indistinto, se manifiesta en los valores de la eficacia de su aplicación. Como consecuencia, se podrían encontrar en ocasiones, y ha sido el caso de este estudio, mayores resultados con la colaboración, sin que medie un acuerdo en el que se beneficie al procesado.

De igual modo, los resultados negativos fueron superiores con la práctica de la colaboración, lo cual es de esperarse siempre que no medie acuerdo como aseguramiento jurídico legal y, sobre todo, cuando se utiliza frente a delitos como el tráfico de drogas, asesinato y delincuencia organizada, en los que se pone en riesgo la vida tanto de colaboradores como de cooperadores. A ello se suma el hecho de que todos los colaboradores que su testimonio o aporte no condujo a resultados positivos en la investigación, contaban con al menos cuatro delitos en sus antecedentes, y todos involucrados en sicariato.

Las figuras delictivas que solicitaron o aceptaron cooperar o colaborar, se caracterizaron, en primer orden, por su relación con pandillas y, en segundo, por la situación de pobreza. Esto es señal de la búsqueda, como objetivos concretos de investigación, para combatir el crimen y la delincuencia organizada, lo cual es señalado por otros autores (Jara, 2018; Escobar, 2019; Barros y Sotomayor, 2022; Soto Llerena, 2022).

El análisis de los acuerdos pactados en los procesos con aplicación de la cooperación eficaz, resalta la obtención, en la mayoría de los casos, del mayor beneficio aprobado en la norma ecuatoriana, la reducción del 20% de la pena privativa de libertad. Cabe entonces repensar en la justeza de este beneficio, a los que algunos autores le llaman falta de proporcionalidad con el delito cometido por el cooperador

(Jara, 2018), y otros demasiado poco beneficio para el riesgo que asume y el valor del resultado obtenido en la investigación (Guerra, 2020).

Merece atención el porcentaje de acuerdos sin resultados positivos, lo cual pudiera también estar relacionado con las ventajas que ofrece la norma ecuatoriana a los cooperadores, figuras delictivas con elevada riqueza en sus antecedentes penales y factores criminógenos.

Al analizar los procesos penales objeto de estudio, se corrobora la aseveración de los jueces sobre de la existencia de una mayor impugnación de las atenuantes referidas en los artículos 45.6 y 46 del COIP frente a procesos de cooperación eficaz.

La totalidad de los encargados de la función judicial entrevistados emitieron criterios favorables sobre la utilización de la cooperación eficaz en la investigación penal. En relación a la validez de esta técnica especial de investigación, Benavides et al. (2021) refieren que la cooperación eficaz es de mucha importancia en la investigación criminal, dado que favorece la obtención de resultados positivos pues, con su utilización, el fiscal encuentra los elementos de convicción tendientes justificar el delito y sus responsables. "Generalmente, se utiliza esta técnica para la investigación de delitos cometidos por organizaciones criminales, ya que, por el manejo, estructura, o modus operandi que ejercen, resulta un deber complejo el llegar a obtener informaciones relevantes para investigarlas y sancionarlas" (Benavides et al., 2021).

Para Gutiérrez (2020) la cooperación eficaz constituye un instrumento de investigación penal clave en el combate frente a la delincuencia organizada. Esta consideración se basa en lo privilegiada que puede ser una información que aporte quien ha conocido de cerca, por haber pertenecido a ella, las estructuras, los ámbitos de actuación y la identidad de los delincuentes de una determinada organización.

Además de las ventajas señaladas con anterioridad, Basombrío (2016) identifica otros aportes entre los que se encuentran que la aplicación de esta técnica puede proporcionar la identificación de jefes y principales cabecillas, así como datos esenciales de sus modos de acción. Puede contribuir, además, a la reparación de los efectos de los delitos cometidos: recuperación de recursos económicos, propiedades, etc y a que las víctimas sean indemnizadas.

Un poco más desde la praxis, los profesionales entrevistados por Basombrío (2016) consideran que la utilización de esta técnica incide en que otros miembros de la organización opten por acuerdos de este tipo para reducir sus penas y permite que se identifiquen miembros de las autoridades que colaboran con la organización. Expresan, además, que solo la posibilidad de acogerse a esta técnica genera un clima de desconfianza y sospecha al interior de las organizaciones que genera grandes tensiones entre sus miembros.

El cooperador eficaz proporciona información, datos, documentos, identificaciones, sobre los restantes miembros de una organización delictiva pero, estos datos deben ser corroborados la fiscalía, quien, concluye si en realidad resultaron imprescindibles para la investigación.

La totalidad de los profesionales entrevistados abogaron por la aplicación de esta técnica en cualquiera de los delitos tipificados en el código penal ecuatoriano. Gutiérrez (2020), como resultado de la aplicación de una encuesta, obtuvo una respuesta similar por parte de abogados y fiscales de la Provincia de Tungurahua.

Aunque el COIP no determina los delitos en que aplica la cooperación eficaz y los profesionales entrevistados abogan porque no se limite la utilización de esta técnica,

resulta esencial no perder de vista el objetivo para el cual surgió: la desarticulación de grupos delictivos.

Al respecto, Basombrío (2016) señala que es importante que los instrumentos propios del derecho penal premial no se comiencen a aplicar en cualquier circunstancia en que el delito haya sido cometido por una pluralidad de personas o en que pueda facilitar elementos probatorios. Este autor enfatiza en la necesidad de que su aplicación se justifique con el carácter excepcional, grave e impenetrable del crimen organizado.

Lo expuesto con anterioridad, puede resumirse en la siguiente aseveración: “Es contradictorio defender la colaboración eficaz como medio excepcional para combatir un fenómeno excepcional, para después plantear que ese método excepcional se debe poder usar frente a fenómenos no excepcionales” (Basombrío, 2016).

Sobre este mismo aspecto, Soto Llerena (2022) insiste en que la colaboración eficaz es un mecanismo que “debe aplicarse solo en casos excepcionales, cuando los demás medios de investigación resultan deficientes para obtener información relevante que permita esclarecer el proceso”.

Andrade (2018) reflexiona sobre de las posibles consecuencias de la aplicación injustificada de esta técnica especial de investigación. Al respecto expresa:

El concepto de cooperación eficaz no se puede desnaturalizar, por lo que no cualquiera que cometa un crimen ordinario podrá acogerse a este beneficio. Por otro lado, el peligro radica en que la cooperación eficaz se una a otros descuentos de pena que ya estén contemplados en la ley, la condena se diluiría a casi nada, sí se tienen en cuenta que a más el procesado luego de cumplir con el 40% de la pena podría estar solicitando medidas sustitutivas, favoreciéndole

con la presentación ante un juez cada quince días. Esto podría llevar a efectos catastróficos en la administración de justicia.(Andrade, 2018, pág. 22)

En relación a los delitos en que debe aplicar, Díaz (2020) sugiere que la cooperación eficaz se aplique únicamente en procesos vinculados a procesos penales, específicamente en los directamente relacionados con el espectro político. Gutiérrez (2020), por su parte, defiende que esta técnica debe aplicarse únicamente en delitos relacionados con la delincuencia organizada. Para otros tipos de delitos, y en los casos de asociación ilícita, recomienda aplicar las atenuantes establecidas en el COIP, artículos 45 y 46.

Entre los entrevistados existe un consenso sobre la etapa instrucción fiscal como fase del proceso penal idónea para la aplicación de la cooperación eficaz. Esta respuesta coincide también con las valoraciones obtenidas por Gutiérrez (2020) al indagar sobre la etapa procesal mas acertada para establecer un acuerdo de este tipo.

Al respecto, Tixi et al. (2019) fundamentan que esta técnica especial de investigación en manos de la Fiscalía General del Estado es una herramienta útil que sirve para la investigación penal en la etapa de instrucción fiscal para la imputación y la persecución de organizaciones delictuales. Opera, además, en la etapa de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria para otros miembros de la organización delictual (delatados).

Los elementos aportados por los procesados (datos, instrumentos, efectos, bienes, informaciones) se constituyen en elementos de convicción durante la etapa de instrucción, mientras que en etapa de juicio figuran como pruebas testimoniales, documentales o periciales (Tixi et al., 2019).

Sobre el cumplimiento de las premisas específicas para la aplicación de la cooperación eficaz, los profesionales de la función judicial entrevistados consideran que se cumple con casi la totalidad de las mismas. Esto se constituye un tema bastante controversial al contrastarlo, tanto con los procesos de cooperación eficaz analizados para la investigación como con reportes encontrados en la literatura.

En uno de los procesos de cooperación eficaz analizados para la investigación no fue posible comprobar la información aportada. En este caso, es evidente que el aporte no es preciso ni comprobable, con altas probabilidades de que tampoco sea verídico. Al respecto, Tixi et al. (2019) enfatizan que el aporte del cooperador debe ser preciso, verídico y comprobable. En estas tres características recae la discusión sobre el valor de los aportes probatorios. Dichas pruebas lejos de circunscribirse a la autoinculpación del procesado, deben ir más allá y servir para inculpar a otros miembros de la organización.

Al analizar dos casos, estos mismos autores, reportan deficiencias en la utilización de la cooperación eficaz, en relación al cumplimiento de la normativa penal relacionada con la aplicación de esta técnica. Llama la atención que, en ambos casos, a los procesados se les reduce la pena, aunque no cumplieron con varias de las premisas fundamentales de la cooperación eficaz. Uno de los procesados llegó a obtener sentencia absolutoria, no contenida entre los posibles beneficios penológicos por cooperar de manera eficaz. Como deficiencias comunes en ambos procesos, reportan que no se suministró información verídica, precisa y comprobable, los aportes no permitieron la apertura de otros procesos y en la audiencia de juicio solo se probaron testimonios auto inculpatorios, no se aportaron pruebas testimoniales, documentales, ni periciales.

Las valoraciones y sugerencias aportadas por los especialistas de la función judicial coinciden con la opinión de varios autores. La sugerencia de una mayor seguridad a los cooperadores por parte del Estado encuentra respaldo en la opinión de Montaluisa (2018). Acerca de la necesidad de protección por parte del Estado para los cooperadores, este autor explica que:

Por su aporte y por la necesidad de eficacia de esta figura es determinante proteger al colaborador, puesto que está revelando información criminal que puede afectar a otros sujetos investigados, es por lo mismo la necesidad de formar parte de un sistema especializado de protección de testigos para garantizar su seguridad y la del proceso. (49)

Según describe Díaz (2020), al cooperador por su rol de utilidad dentro del proceso penal no se considera de víctima, pero si como *otro participante*. Ello justifica que el procesado cooperador se encuentre insertado en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal SPAVT y, en correspondencia con lo que dispone el COIP al respecto, “pueda acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro”(COIP, 2014, Art 445, p.176).

El respaldo percibido por el cooperador puede motivarlo a brindar toda la información sobre el resto de los integrantes del grupo u organización criminal al que pertenecía (Díaz, 2020). Sin dudas, el poder contar con la protección necesaria inside notoriamente en el éxito del acuerdo de de cooperación.

Acerca de la necesidad de distinción entre colaboración y cooperación eficaz, Gómez y Ávalos (2021) describen que entre los aspectos que diferencian ambas figuras destaca que:

la atenuante trascendental es aplicable a casos únicos, propios e independientes del mismo procesado; por el contrario, la cooperación eficaz es aplicable en casos en los que intervienen dos o más personas, así como organizaciones delictivas y delitos relacionados con la delincuencia organizada, abriendo la posibilidad de derivar nuevos procesos. (62)

6. CAPÍTULO V. PROPUESTA

Documento de análisis crítico-jurídico sobre la aplicabilidad de la cooperación eficaz y la colaboración en el derecho penal ecuatoriano. Propuesta de modificaciones que logren la distinción entre ambas figuras en la norma penal.

1) Introducción

El tratamiento indistinto de las figuras jurídicas: cooperación eficaz y colaboración, presentes en la normativa penal ecuatoriana, y los vacíos legales identificados durante el estudio de cada una de ellas, justifica la necesidad de proponer modificaciones que permitan una clara distinción entre ambas y garanticen su correcta aplicación procesal.

Como resultado de la investigación, se exponen los vacíos legales encontrados en el COIP en lo relacionado a ambas figuras jurídicas.

2) Análisis crítico jurídico sobre el tratamiento en el COIP a la colaboración (art 45.6 y 46).

El capítulo cuarto del COIP, referido a las circunstancias de la infracción, contempla la colaboración como una posible atenuante, pero no la define. Al parecer, y coincidiendo con el criterio de varios profesionales de la función judicial, la colaboración se describe en el artículo 46, con la denominación de atenuante trascendental.

Este artículo carece de exactitud en su definición. Se limita a describir con cuáles requisitos debe cumplir el procesado para beneficiarse penológicamente. Utiliza un término muy genérico: “trascendental”, pues no conceptualiza qué requisitos deben cumplir los datos e informaciones aportadas para que sean consideradas de esta

manera. La clasificación de trascendental o no, se constituye como un elemento subjetivo y arbitrario, al quedar totalmente a valoración del juzgador.

Su mecanismo de aplicación es el mismo que para el resto de las atenuantes. Aplica sólo en ausencia de circunstancias agravantes, lo que limita que proceda su consideración en personas vinculadas al crimen organizado. No requiere un acuerdo de por medio y, al darse de manera informal, no ofrece garantías al colaborador.

Esta figura jurídica no contempla el establecimiento de medidas cautelares y de protección para el colaborador, en caso de que la información que aporte implique a otras personas.

3) Análisis crítico jurídico sobre el tratamiento en el COIP a la cooperación eficaz (art 491-494).

La cooperación eficaz, aparece en el Título IV (sección tercera, capítulo segundo) del COIP: referido a las actuaciones y técnicas especiales de investigación. En los artículos del 491 al 494 se establecen cuestiones medulares de esta técnica especial de investigación, entre las que constan la definición, el trámite, los beneficios y la posibilidad de medidas cautelares y de protección para el cooperador.

Sin embargo, el articulado relacionado a esta figura jurídica, en algunos aspectos, no ofrece la claridad suficiente ni aborda todos los elementos necesarios para su aplicación.

La aplicación de la cooperación eficaz carece de un procedimiento especializado que diga en qué fase del proceso judicial debe aplicarse, para qué delitos específicos y los requisitos que deben cumplirse. Tampoco contempla especificaciones sobre la manera de elaborar el acuerdo de suministro.

Su calificación es subjetiva y arbitraria, queda a valoración del fiscal si la cooperación ofrecida por el procesado ha sido eficaz o no.

4) Propuesta de modificaciones a la norma ecuatoriana

En la norma ecuatoriana, se hace necesario dejar claras las diferencias entre cooperación eficaz y colaboración, en términos de definición, principios y aplicación.

La cooperación eficaz es una técnica especial de investigación, en la que el acusado pacta un acuerdo con la Fiscalía con el objetivo de brindar información certera y eficaz, que permita la desmantelación de organizaciones delictivas a las que ha pertenecido. Por el contrario, el colaborador brinda información a cambio de la reducción de su pena. A partir de ello, la propuesta contiene lo siguiente:

- Dejar claro el concepto y contenido, con exactitud, de la colaboración eficaz, entre los artículos 45.6 y 46 del COIP.
- Precisar el porqué de lo trascendental en la definición de atenuante referida en el artículo 46 del COIP.
- Definir término que ofrezca garantía procesal al colaborador.
- Contemplar el establecimiento de medidas de protección para el colaborador.

En el caso de la cooperación eficaz se propone:

- Establecer un procedimiento específico para la cooperación eficaz en el que se defina las fases del procedimiento, en que momento del proceso judicial debe aplicarse, en qué delitos específicos, así como los requisitos que deben cumplirse por parte del cooperador y del juzgador.

En relación a los elementos anteriores, y coincidiendo con lo propuesto por Gutiérrez (2020), se sugiere que la cooperación aplique únicamente en delitos

relacionados con la delincuencia organizada y el espectro político; que tenga lugar en cualquier parte del proceso, incluso cuando el cooperador ya se encuentre cumpliendo sanción. Como requisito, se recomienda exceptuar a los *cabecillas* de organizaciones delictivas de la posibilidad de un pactar un acuerdo de cooperación.

- Definir los aspectos que debe contener el acuerdo formal entre el cooperador y la fiscalía. Valorar la propuesta de protocolos o manuales para ello.
- Definir una contraparte que permita eliminar la arbitrariedad en la calificación de la cooperación como eficaz o no del procesado.
- Valorar el aumento del beneficio penológico para el procesado que coopera eficazmente. Valorar la exención de la pena.

7. CONCLUSIONES

El análisis de la aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración permite concluir que ambas figuras presentan vacíos legales que no logran marcar sus diferencias conceptuales y de procedimiento, y dificultan su correcta aplicación en la práctica judicial.

La propuesta de modificaciones que contiene la presente tesis es un documento jurídico que aporta las diferencias y contribuye a lograr la clara distinción entre ambas figuras en la norma ecuatoriana.

La falta de definición, en la norma ecuatoriana, de los tipos de delitos en los cuales son aplicables la cooperación eficaz y la colaboración, así como la falta de claridad en los conceptos de colaboración y atenuante trascendental, hace que se les dé un tratamiento indistinto a ambas figuras en los procesos judiciales, y esto priva y limita la obtención de beneficios punitivos de los procesados.

La caracterización de los factores criminógenos de cooperadores y colaboradores, es una herramienta de primordial importancia para el alcance de resultados positivos en la investigación del proceso penal.

La obtención de beneficios por parte de cooperadores y colaboradores, ya sea por acuerdo pactado o no, está sujeta, en la norma y, por ende, en la práctica, a la apreciación de los juzgadores.

8. RECOMENDACIONES

Los resultados del estudio de la aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal, permiten recomendar:

Solicitar a la Asamblea Nacional de Ecuador una reforma al COIP que implique una definición conceptual más clara de la cooperación eficaz y la colaboración, así como del procedimiento a seguir en cada una de ellas (fases del proceso, delitos en los que aplican, requisitos y aspectos que debe contener el acuerdo formal, en el caso de las cooperaciones).

Al Estado ecuatoriano, el análisis y aplicación del contenido de la propuesta formulada en la presente investigación, que aporta diferencias necesarias que deben estar contenidas en la norma entre las figuras cooperación eficaz y colaboración, como una contribución a la eficiencia de los procesos penales para el alcance de resultados superiores en el combate y desmantelamiento de organizaciones delictivas.

Al Ministerio de Justicia que se analice la imperiosa necesidad de designar una figura intermedia que elimine la arbitrariedad en la calificación como eficaz o no de la cooperación del procesado.

9. REFERENCIAS

- Aboso, G. (2017). *El Arrepentido en el Derecho Penal Premial. Análisis dogmático y práctico sobre la figura del coimputado delator*. B de F Ltda.
- Álvarez, P. (2017). *La debida aplicación de la Cooperación Eficaz dentro del Proceso Penal Ecuatoriano* [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/13228>
- Andrade, A.A. y Castillo, G.X. (2020). Alcance jurídico de la cooperación eficaz en los delitos contra la eficiencia de la administración pública. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, (mayo). <http://hdl.handle.net/20.500.11763/caribe2005alcance-juridico-delitos>
- Andrade, X. (2018). *El abuso de la cooperación eficaz en el Ecuador*. Universidad San Francisco de Quito.
- Bacigalupo, E. (2005). *Manual de Derecho Penal Teoría del Delito*. Temis.
- Bardellini, I. G. y Vicuña, P.L. (2021). *Análisis de la cooperación eficaz en el sistema penal ecuatoriano periodo 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil]. <https://rraae.cedia.edu.ec>
- Benavides, M., Crespo-Berti, L.A. y Solá, M. (2021). La cooperación eficaz del procesado en el derecho penal ecuatoriano. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, VIII (3),1-21. <http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>
- Código Orgánico Integral Penal (COIP). (2014, agosto 10). Asamblea Nacional. Registro Oficial No. 180. <https://tbinternet.ohchr.org/>
- Código Penal y Legislación Complementaria. (2023, abril 28). Ministerio de Justicia. Boletín oficial del Estado. www.boe.es
- Cueva, L. (2017). *La Cooperación Eficaz*. Ediciones Cueva Carrión.

Decreto 2790 de 1990.(1990, noviembre 20). Ministerio de Justicia y del Derecho.
DIARIO OFICIAL. N. 39584. <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1490814>

Decreto legislativo nº 1301 de 2016.(2016, diciembre 30). Congreso de la República.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/>

Del Rosario, H.C. (2022). *Aplicación de la Cooperación eficaz en el Derecho Procesal Penal ecuatoriano a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal por Fiscales y Abogados* [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador].
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/13228>

Díaz, M.J.(2020). *La extralimitación legal de los operadores de justicia en los acuerdos de cooperación eficaz, en el Código Orgánico Integral Penal* [Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador].
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/22882>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.<https://dpej.rae.es/lema/atenuante>

De Gennaro, P. (2018). *Perspectivas sobre la colaboración eficaz de las personas jurídicas ecuatoriano* [Tesis de pregrado, Universidad de Piura].
<https://pirhua.udep.edu.pe/>

De La Jara Basombrío, E. (2018). *Colaboración Eficaz sí, excesos no.*
<https://revistaideele.com/>

Escobar, E.R. (2019). *El testimonio del cooperador eficaz como medio de prueba en el proceso penal ecuatoriano* [Tesis de pregrado, Universidad Internacional SEK] Repositorio digital de la Universidad internacional SEK.
<https://repositorio.uisek.edu.ec/>

Fierro, J.M. (2020). *La cooperación eficaz en el Ecuador, un breve análisis de su aplicabilidad procesal* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/15690>

- Godoy, F. M. (2013). *Análisis del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal Guatemalteco* [Tesis de pregrado, Universidad Rafael Landívar]. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Godoy-Flor.pdf>
- Gómez, M.J. y Ávalos, L.J. (2021). *La cooperación eficaz y el atenuante trascendental: una mirada al derecho penal ecuatoriano* [Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil]. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/53328>
- Guerra, M. P. (2020). *La atenuante trascendental y la cooperación eficaz, vulnera el principio de favorabilidad* [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES)]. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11141>
- Gutiérrez, R.L. (2020). *La cooperación eficaz como técnica de investigación frente al delito de delincuencia organizada y su aplicación en el Ecuador. período 2014-2018* [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato]. URL
- Jara, P. R. (2018). *La cooperación eficaz y el principio de proporcionalidad* [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES)]. <https://dspace.uniandes.edu.ec>
- Ley 27.206 de 2015. (2015, octubre 28). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. https://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/nro_17/nnacionales/3.%20Ley%2027.206.ReformaCodigoPenal.pdf
- Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal. (2019, diciembre 24). Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Registro Oficial Suplemento 107. <https://www.controlsanitario.gob.ec/> LEY N° 12.846. (2013, agosto 1°). Presidência da República Brasil. <http://www.planalto.gov.br/>
- Montaluisa, M.A. (2018). *La atenuante trascendental y el principio de proporcionalidad* [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES)]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/>
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. <https://www.refworld.org/es/docid/4a8958652.html>

- Obregón, R. (octubre de 2005). Arrepentimiento y Colaboración Eficaz-La importancia de la manifestación del coimputado colaborador en el proceso penal [conferencia]. *XVII Congreso Latinoamericano IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología*, Lima, Perú.
- Peña, A.R. (2013). *Estudios Críticos del Derecho Penal y Política Criminal*. IDEAS SOLUCIÓN EDITORIAL S.A.C.
- Pereira, V. A. (2016). Acordo de leniência na Lei anticorrupção. *Revista Brasileira de Infraestrutura*, 5(9), 79-113.<http://www.editoraforum.com.br/>
- Quiroz, W. F. (2008). La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial*, V3(3), 159-171. <https://doi.org/10.35292/ropj.v3i3.121>
- Ramos, E. (2018, agosto 31). Colaboración Eficaz: ¿En qué consiste y quiénes pueden acogerse? *andina*. <https://andina.pe/AGENCIA/>
- Rodríguez, V. (2019). *La debida aplicación de la cooperación eficaz de acuerdo al código orgánico integral penal, en los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec>
- Sánchez, I. (2005). El coimputado que colabora con la justicia penal con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-05, 05:1 -05:33. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>
- Salazar, V.V. (2022). *La cooperación eficaz en los procedimientos penales*[Tesis de maestría, Universidad de Otavalo].URL
- Santos, J. A., y Bertoncini, M. (2015). Comentários à Lei 12.846/2013: Lei Anticorrupção. *Revista dos Tribunais*. <https://thomsonreuters.jusbrasil.com.br/doutrina/1355281947/>

- Santos, J. y De Prada, M. (2011). Los colaboradores de la justicia en Italia. *Revista de Derecho*, 10(20), 71-81.
<http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/639>
- Sentencia 516/2013. (2013, junio). Tribunal Supremo Español (Verdugo Gómez, J.M).
- Soto Llerena, V.R. (2022). La colaboración eficaz ¿un instrumento eficaz en la lucha contra el crimen organizado?, *Dataismo*, 2 (3), 13-26.
- Tixi, D.F., Navarro, M., Rojas., Navas, D.N., y Pazmiño. J.B. (2019). El problema de la delincuencia organizada y la cooperación eficaz en el Ecuador. *Uniandes EPISTEME*, 6 (Especial), 772-786.
- Trejo, A. (2014). La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado [Tesis de pregrado, Universidad Rafael Landívar].<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/>

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Dra. Tania Patricia Massón FiallosCédula

Nº: 1600216236

Profesión: Abogada

PROPUESTA:

ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANA-MENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos		X			
Pertenecía		X			
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia		X			
Comprensión		X			
Creatividad	X				
Beneficiarios		X			
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad		X			
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Telmo Alejandro Bustamante Cuenca, con C.C: 1714868864 autor del trabajo de titulación: *Aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal ecuatoriano*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido proyecto de investigación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido proyecto de investigación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto del 2023



f. _____

Telmo Alejandro Bustamante Cuenca

C.C: 1714868864



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/PROYECTO DE INVESTIGACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal ecuatoriano		
AUTOR	Telmo Alejandro Bustamante Cuenca		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Vivar Alvarez Juan Carlos		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD /FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA / ESPECIALIDAD	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de agosto del 2023	No. DE PÁGINAS:	73
ÁREAS TEMÁTICAS:	Proceso Penal, Ordenamiento Jurídico		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	vacío legal, tratamiento indistinto, beneficio punitivo, práctica judicial, roles, deberes y relaciones reciprocas		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>Antecedentes: En el Ecuador existen deficiencias en la aplicabilidad procesal de la cooperación eficaz y la colaboración, pues suele tratarse indistintamente a cooperadores y colaboradores en los procesos penales. Objetivo: Determinar las diferencias que se presentan en la práctica judicial entre la cooperación eficaz y la colaboración en el proceso penal ecuatoriano. Metodología: Se desarrolló una investigación no experimental de corte retrospectivo, con enfoque mixto. Se aplicaron los métodos empíricos análisis de contenido normativo y entrevistas, con la revisión de la norma y expedientes de procesos con aplicación de cooperación y colaboración durante los años del 2019 al 2022 en Pastaza, provincia de la República de Ecuador. Resultados: Se identificaron solo seis procesos autorizados para cooperación eficaz y se encontró alto porcentaje de procesos con tratamiento indistinto cooperación-colaboración. Se encontraron valores similares de eficacia y resultados positivos. Los resultados negativos fueron superiores con colaboración, que acompañó delitos como tráfico de drogas (73%), asesinato (18%) y delincuencia organizada (9%) (Archivo de la Unidad Judicial Penal, Pastaza). Cooperadores y colaboradores mantuvieron relación con pandillas y situación de pobreza. 66% de cooperadores pactó el acuerdo de mayor beneficio punitivo. Profesionales del derecho consideran que la cooperación no debe limitarse a determinados delitos; debe aplicarse en la etapa instrucción fiscal; es necesaria mayor claridad y distinción entre ambas figuras jurídicas. Conclusiones: Ambas figuras jurídicas presentan vacíos legales que dificultan su debida aplicabilidad. Se propone un documento jurídico con modificaciones a la norma para garantizar su correcta aplicación</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0995972798	E-mail: alejo25_bustamante@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Andres Isaac Obando Ochoa		
	Teléfono: +593992854967		
	E-mail: andres.obando@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			